



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 23 de noviembre de 2023

OFICIO N° 364 -2023 -PR

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente.

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31880, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1585 Decreto Legislativo que establece mecanismos para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



Decreto Legislativo

Nº 1585

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;



Que, el literal d) del numeral 2.1.3 del artículo 2 de la Ley Nº 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad ciudadana, en lo referente a establecer un marco normativo para promover el deshacinamiento penitenciario; y modificar normas del Código Penal y del marco administrativo sancionador de funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario (INPE);

Que, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente Nº 05436-2014-PHC/TC, declara un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en su capacidad de albergue, calidad de infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos a nivel nacional; exhortando dentro de su punto resolutivo 6 que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos evalúe ampliar, modificar o replantear sustancialmente las medidas que resulten necesarias e indispensables para superar progresivamente dicho estado de cosas inconstitucional;



Que, mediante Decreto Supremo Nº 011-2020-JUS, se aprueba la Política Nacional Penitenciaria al 2030, que tiene como objetivo principal que las personas privadas de su libertad cuenten con mejores condiciones de vida y mayores oportunidades, pues el propósito principal del sistema penitenciario es la resocialización de las personas que han cometido delitos y que, sin las mínimas condiciones de salud, aseo, educación, habitación, entre otros servicios, dicha meta se vea obstaculizada;



Que, pese a que en los últimos años se han efectuado esfuerzos a nivel legislativo para fortalecer el Sistema Nacional Penitenciario, se ha podido evidenciar que aún persiste la situación de permanente crisis penitenciaria, debido principalmente a la sobrepoblación de internos en los establecimientos penitenciarios, los mismos que han sido rebasados en su capacidad de albergue, así como por la falta de los medios necesarios, como recursos humanos, logísticos, presupuesto y servicios penitenciarios para el tratamiento, salud y seguridad penitenciaria, lo cual dificulta el proceso de resocialización del interno;



Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1514, Decreto Legislativo que optimiza la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal como medida coercitiva personal

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS (S)

y sanción penal a fin de reducir el hacinamiento, se dictan disposiciones para optimizar la evaluación y utilización de la vigilancia electrónica personal por parte de los jueces penales, como alternativa a la prisión preventiva, en el caso de las personas procesadas, y como pena sustitutoria a la de prisión efectiva, para el caso de las personas sentenciadas y de aquellos que se acogen a un beneficio penitenciario, conversión de pena o cualquier otra medida de liberación anticipada; sin embargo a la fecha, la citada norma no ha tenido los resultados esperados;

Que, por este motivo, resulta necesario que se amplíe y optimice la normativa de uso de grilletes electrónicos que garantice los derechos fundamentales no solo del procesado sino también de los condenados que permita disminuir los índices de hacinamiento penitenciario;

Que, respecto a la prisión preventiva, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 03248-2019-PHC-TC, estableció que, en aplicación del control de convencionalidad, los jueces de la investigación preparatoria deben realizar la revisión periódica de oficio de la vigencia de los presupuestos que dieron lugar al dictado de la medida de prisión preventiva, cada seis (6) meses desde la imposición de la misma;

Que, conforme a lo sostenido *supra*, resulta necesario modificar el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, Ley N° 30219, Ley que crea y regula el beneficio especial de salida del país para extranjeros que cumplen pena privativa de libertad y modifica diversos artículos del Decreto Legislativo 703, Ley de Extranjería, y el Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena; estableciendo diversas medidas destinadas a impactar favorablemente en el nivel de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios, las que están orientadas a personas privadas de su libertad que cuenten con sentencia condenatoria o medida de coerción personal; de manera específica, para ampliar las medidas alternativas a la pena privativa de libertad, la limitación de la duración excesiva de la prisión preventiva a través de la revisión de oficio de dicha medida, el fortalecimiento de las medidas de simplificación procesal, propuestas para promover el egreso penitenciario anticipado, entre otros;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por las materias que comprende, según concluyó la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR);

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal d) del numeral 2.1.3 del artículo 2 de la Ley N° 31880;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

PERU
VICEMINISTRO DE JUSTICIA
W. IBEROS G.

PERU
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
G. VALDIVIESO P.

PERU
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CRIMINOLÓGICOS

PERU
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
E. REBOREDA I.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

Decreto Legislativo

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MECANISMOS PARA EL DESHACINAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Artículo 1. Objeto y finalidad

El Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Código de Ejecución Penal, el Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, la Ley N° 30219, Ley que crea y regula el beneficio especial de salida del país para extranjeros que cumplen pena privativa de libertad y modifica diversos artículos del Decreto Legislativo 703, Ley de Extranjería, y el Decreto Legislativo N° 1300, que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, con la finalidad de dotar de mejores condiciones normativas que impacten en la reducción de los niveles de hacinamiento carcelario, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC.

Artículo 2. Modificación de los artículos 32, 52, 52-B, 57 y 62 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635

Modificar los artículos 32, 52, 52-B, 57 y 62 del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 32. Formas de aplicación

Las penas limitativas de derechos previstas en los dos primeros **numerales** del artículo 31 se aplican como autónomas cuando están específicamente señaladas para cada delito y también como sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad, cuando la sanción sustituida a criterio del juez no sea superior a **cinco** años."

"Artículo 52. Conversión de la pena privativa de libertad

En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de **cinco** años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

[...]"



“Artículo 52-B. Conversión de la pena privativa de libertad por la de vigilancia electrónica personal

1. El juez, de oficio o a pedido de parte, puede convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal en aquellos casos en que:

- a. La pena impuesta es **no mayor de diez (10) años**.
- b. La pena impuesta es **no menor de diez (10) años ni mayor a doce (12) años**. En este supuesto, de manera conjunta a la pena de vigilancia electrónica personal, se impone la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

2. Cuando la pena privativa de la libertad se encuentra en ejecución, el juez, a pedido de parte, puede convertirla por la pena de vigilancia electrónica personal, si:

- a. La pena en ejecución es **no mayor de diez (10) años**.
- b. La pena en ejecución es **no menor de diez (10) años ni mayor a doce (12) años**. En este supuesto, de manera conjunta a la pena de vigilancia electrónica personal, se impone la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

3. En todos los delitos culposos previstos en el Código Penal, el Juez impone preferentemente la pena de vigilancia electrónica personal por la de privación de libertad efectiva, cuando corresponda ésta última.

Si la pena privativa de libertad impuesta para el delito culposo es no mayor a seis (6) años, el Juez, de oficio o a pedido de parte, convierte la pena privativa de libertad a una de vigilancia electrónica personal.

[...]

“Artículo 57. Requisitos

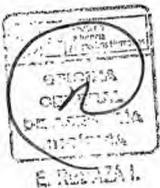
El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de **cinco** años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de ocho años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de 25 años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada.

El plazo de suspensión es de uno a **cuatro** años. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior el plazo de suspensión puede extenderse hasta **siete (7) años**.

[...]





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

Decreto Legislativo

“Artículo 62. Reserva del fallo condenatorio. Circunstancias y requisitos

El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, pueda colegir que el agente no cometerá nuevo delito. Los pronósticos favorables sobre la conducta futura del sentenciado que formule la autoridad judicial requieren de debida motivación.

La reserva está dispuesta en los siguientes casos:

1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de **cuatro** años o con multa;
2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.

Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de siete años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de 25 años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el primer párrafo, exigiéndose una motivación reforzada.

El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a **tres** años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada. **En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior el plazo de suspensión puede extenderse hasta seis (6) años.”**

Artículo 3. Modificación de los artículos 268, 283 y 284 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957

Modificar los artículos 268, 283 y 284 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 268. Presupuestos materiales

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a **cinco** años de pena privativa de libertad; y,



W. Iberos G.



G. VALDIVIESO P.



L. BEBAZA I.

- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)."

"Artículo 283. Cesación de la prisión preventiva y revisión de oficio

1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria, transcurrido seis (6) meses desde el inicio de la ejecución de la prisión preventiva o desde la última audiencia en la que se hubiera discutido su cesación, revisa de oficio la vigencia de los presupuestos que dieron lugar a su imposición. La revisión se realiza obligatoriamente durante todo el tiempo que dure de la medida coercitiva.

Para tales efectos, el juez convoca, dentro del tercer día de cumplido los seis (6) meses, a una audiencia virtual e inaplazable, salvo por razones estrictamente excepcionales. Esta se llevará a cabo con la concurrencia obligatoria del Ministerio Público, con conocimiento del imputado y su abogado defensor. En dicha audiencia se evalúa la subsistencia de los motivos que determinaron su imposición, así como si los elementos de convicción recabados con posterioridad inciden en la vigencia de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, previstos en el artículo 268.



3. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274, en lo que resulte pertinente.

4. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren o no subsisten los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.



5. El Juez impondrá las correspondientes medidas o reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida."

"Artículo 284. Impugnación

1. El imputado y el Ministerio Público pueden interponer recurso de apelación, dentro del tercer día de notificado, respecto al auto que se pronuncia sobre la solicitud de cesación de la prisión preventiva. En este supuesto, la apelación no impide la excarcelación del imputado a favor de quien se dicta auto de cesación de la prisión preventiva.

2. En caso se dicte la cesación de la prisión preventiva en el marco de la revisión de oficio, el Ministerio Público puede interponer recurso de apelación dentro del tercer día de notificado. La apelación impide la excarcelación del imputado a favor de quien se dictó auto de cesación de la prisión preventiva hasta que la impugnación sea resuelta.

3. Rige lo dispuesto, en lo pertinente, en los numerales 1) y 2) del artículo 278."





Decreto Legislativo

Artículo 4. Modificación de los artículos 44, 45 y 47 del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 654

Modificar los artículos 44, 45 y 47 del Código de Ejecución Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 44. Redención de pena por el trabajo

*El interno ubicado en la etapa de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario redime la pena mediante el trabajo a razón de un día de pena por un día de labor efectiva.
[...].”*

“Artículo 45. Redención de pena por estudio

*El interno ubicado en la etapa de “mínima” y “mediana” seguridad del régimen cerrado ordinario redime la pena mediante la educación a razón de un día de pena por un día de estudio, aprobando previamente la evaluación periódica de los estudios.
[...].”*

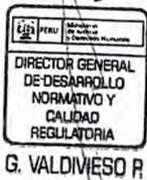
“Artículo 47. Sobre la acumulación de la redención de pena por el estudio y el trabajo

El beneficio de la redención de la pena por el trabajo y la educación no es acumulable cuando estos se realizan simultáneamente, a excepción del interno que se encuentre en la etapa de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario y que cuente con tres evaluaciones consecutivas favorables.

Siempre que la ley no prohíba la redención, el interno podrá acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimido por trabajo o educación para el cumplimiento de la condena o el cumplimiento del tiempo requerido para acceder a la semilibertad o a la liberación condicional. En estos casos se deberá cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos por el Reglamento.”

Artículo 5. Modificación de los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal

Se modifican los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, bajo los siguientes términos:



“Artículo 4. Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo se aplica a los procesados y condenados que, además de cumplir con los requisitos **que establece la presente norma** para su imposición, no se encuentren previstos en una de las causales de improcedencia **establecidas en los numerales 5.5 y 5.6. del artículo 5.”**

“Artículo 5. Procedencia de la vigilancia electrónica personal

5.1. La vigilancia electrónica personal procede para las personas procesadas por **delitos cuya pena privativa de libertad no sea superior a diez (10) años**. No procede en caso la imputación en su contra sea por uno de los delitos a los que se refiere el numeral 5.5.

[...]

5.2. La vigilancia electrónica personal procede para el caso de las personas condenadas, a quienes se imponga una sentencia condenatoria de pena privativa de libertad efectiva **no mayor a diez (10) años**. Asimismo, **procede para los casos previstos en el literal b) del numeral 1 del artículo 52-B de Código Penal**.

[...]

5.4. **En el caso de personas procesadas por delitos culposos previstos en el Código Penal, el juez aplica como medida coercitiva más gravosa la comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal.**

En el caso de personas condenadas por delitos culposos previstos en el Código Penal, el juez privilegia la imposición de pena de vigilancia electrónica personal por sobre la pena privativa de libertad efectiva. Si la pena privativa de libertad impuesta es no mayor a seis (6) años, el Juez, de oficio o a pedido de parte, convierte la pena privativa de libertad a una de vigilancia electrónica personal.

En estos casos, la vigilancia electrónica personal puede ser revocada, conforme al literal b) del artículo 13 del presente Decreto Legislativo.

5.5. Para los alcances de los supuestos 5.1., 5.2. y 5.4. se excluye a las personas procesadas y condenadas por los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, **111 tercer párrafo, 121-B, 122 literales b), c), d) y e) del numeral 3, 122-B, 129-A al 129-P, 151-A, 152, 170 al 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 180, 181, 181-B, 183, 183-B, 189, 200, 297, 316-A, 317, 317-A, 317-B, 319 al 321, 325 al 332, 346, 347, 349, 350, 382, 383, 384, 386, 387, 389, 393 al 398-A, 399, 400, 401 del Código Penal; por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077; por los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias; y, los previstos en los artículos 1 al 6 del Decreto Legislativo N° 1106.**

5.6. En los casos previstos en los **numerales 5.2., 5.3. y 5.4,** tampoco procede para:

- Las personas anteriormente condenadas por delito doloso, siempre que sea considerado como reincidente o habitual, conforme a lo dispuesto por los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.
- Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria previa de la pena de vigilancia electrónica personal.
- Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria de alguna pena alternativa a la privativa de libertad.





Decreto Legislativo

- d) Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria de un beneficio penitenciario o conversión de penas en ejecución de condena, salvo si esta fuera por el delito previsto en el artículo 149 del Código Penal.

[...].”

Artículo 6. Modificación de la Ley N° 30219, Ley que crea y regula el beneficio especial de salida del país para extranjeros que cumplen pena privativa de libertad y modifica diversos artículos del Decreto Legislativo 703, Ley de Extranjería

Modificar el artículo 2 de la Ley N° 30219 en los siguientes términos:

“Artículo 2. Requisitos para acceder al beneficio especial

Para acceder al beneficio especial de salida del país, el interno extranjero solicitante que cumple pena privativa de libertad en el Perú debe contar con los siguientes requisitos:

- a) Que la condena que se le impuso no sea mayor de **doce (12)** años de pena privativa de libertad, siempre que se trate de la primera condena.
- b) Que haya cumplido de manera efectiva **la mitad** de la condena.
- c) Que se encuentre ubicado en la etapa de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.”

Artículo 7. Modificación de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena

Se modifican los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, bajo los siguientes términos:

“Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad no mayores de **diez (10) años**, por una pena alternativa, cuando se trate de condenados internos en establecimientos penitenciarios que revistan determinadas condiciones previstas en la presente ley”.

“Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad posibilitar una adecuada reinserción social para aquellos condenados que hayan sido sentenciados a penas privativas de



W. Iberos G.



G. VALDIVIESO R



E. REBAZA I.

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

libertad no mayores de **diez (10) años**, que además revistan ciertas características señaladas en la presente norma".

"Artículo 3. Procedencia

El procedimiento especial de conversión de penas, **sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del artículo 52-B del Código Penal**, procede de oficio o a petición de parte, para condenados, siempre que se presenten los siguientes supuestos:

- a) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de **cinco (05) años** y encontrarse en el régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario;
- b) Haber sido condenado a pena privativa de libertad **no menor a cinco (05) y no mayor de diez (10) años** y encontrarse en la etapa de mínima seguridad del régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario;
- c) **En el caso de condenados por el delito de omisión de asistencia familiar la pena privativa de libertad puede convertirse automáticamente en una pena alternativa con la sola certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión. La certificación del pago se realiza ante el juez sin mediar el desarrollo de la audiencia, a la que se hace referencia en el artículo 6. Para estos supuestos no es aplicable lo previsto en el literal b) del párrafo final del presente artículo;**
- d) **En el caso de personas condenadas por un delito culposo cuya pena sea no mayor de cuatro (04) años, la pena privativa de libertad puede convertirse automáticamente en una alternativa con la sola certificación del pago íntegro de la reparación civil y la multa, sin mediar el desarrollo de una audiencia. Para estos supuestos no es aplicable el literal b) del párrafo final del presente artículo.**

PERU
VICEMINISTRO DE JUSTICIA
W. Iberos G.

PERU
DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
G. VALDIVIESO R.

PERU
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CRIMINOLÓGICOS

PERU
OFICINA GENERAL DE ASUNTOS
E. ROSA L.

El procedimiento especial de conversión no procede para condenados que, no obstante encontrarse en los supuestos señalados en el artículo anterior, se encuentren bajo las siguientes modalidades delictivas tipificadas en los artículos: 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-B, **122 literales b), c), d) y e) del numeral 3, 122-B, 129-A al 129-P, 151-A, 152, 170 al 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 180, 181, 181-B, 183, 183-B, 189, 200, 297, 316-A, 317, 317-A, 317-B, 319 al 321, 325 al 332, 346, 347, 349, 350, 382, 383, 384, 386, 387, 389, 393 al 398-A, 399, 400, 401 del Código Penal; condenados por delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475; condenados por delitos cometidos como miembros o integrantes de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077.**

Tampoco procede cuando se trate de condenados que revistan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Tener la condición de reincidente o habitual, o
- b) Que su internamiento sea consecuencia de revocatoria previa de alguna pena alternativa a la privativa de libertad, beneficio penitenciario, reserva de fallo condenatorio o suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad".

Artículo 8. Incorporación de los artículos 208-A y 413-A al Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635

Incorporar los artículos 208-A y 413-A en el Código Penal, en los siguientes términos:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA WILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

Decreto Legislativo

“Artículo 208-A. Formas atenuadas

En cualquiera de los delitos contra el patrimonio, a excepción de los previstos en los artículos 189 tercer párrafo, 200 noveno párrafo, y 204 numeral 10 del primer párrafo, siempre y cuando el agente no sea reincidente o habitual:

1. Si el valor del bien no sobrepasa el cinco por ciento de una unidad impositiva tributaria (UIT), o la violencia o amenaza infringida por el agente resultan mínimas o insignificantes, o para la ejecución del delito se emplea armas simuladas o inservibles, se disminuye a la pena concreta, por única vez, un sexto de la pena mínima establecida para el delito.

2. Si el autor o partícipe hubiere reparado espontáneamente el daño ocasionado o haya devuelto el bien, en igual estado de conservación, al agraviado, se disminuye a la pena concreta, por única vez, un séptimo de la pena mínima establecida para el delito”.

“Artículo 413-A: Afectación al sistema de vigilancia electrónica personal

El que, estando legalmente procesado o condenado bajo la aplicación de vigilancia electrónica personal, daña, destruye, inutiliza el dispositivo electrónico que porta, o bloquea o altera su funcionamiento, para dificultar su ubicación, sustraerse de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.”

Artículo 9. Incorporación del artículo 268-A en el Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957

Incorporar el artículo 268-A en el Código Procesal Penal en los siguientes términos:

“Artículo 268-A. Vigilancia electrónica personal de carácter preventivo

En los delitos cuya pena sea no mayor de siete (7) años, el juez aplica preferentemente la vigilancia electrónica personal como medida coercitiva más gravosa. En estos supuestos procede la prisión preventiva por revocación de la medida o al requerir por segunda vez una medida coercitiva personal, luego de haberse aplicado previamente la vigilancia electrónica personal como medida de coerción.”

Artículo 10. Incorporación del artículo 5-A al Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal



MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Incorporar el artículo 5-A al Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, bajo los siguientes términos:

"Artículo 5-A. Aplicación de la medida y pena de vigilancia electrónica personal a delitos de menor lesividad

El juez, a pedido de parte, aplica como medida coercitiva más gravosa la comparecencia con restricciones bajo vigilancia electrónica personal para las personas procesadas por los delitos tipificados en los artículos 185, 186 primer párrafo, 186-A y 187 del Código Penal.

En el caso de personas condenadas por los delitos señalados, si la pena privativa de libertad impuesta es no mayor a seis (6) años, el Juez, de oficio o a pedido de parte, convierte la pena privativa de libertad a una de vigilancia electrónica personal.

En el caso de personas condenadas por delitos contra el patrimonio a pena privativa de libertad efectiva no mayor a cuatro (4) años, el juez convierte esta, de oficio o a pedido de parte, por una de vigilancia electrónica personal. Este supuesto no procede para los delitos tipificados en los artículos 186 segundo párrafo, 189, 195 y 200 del Código Penal."



W. Iberos G.

Artículo 11. Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados.

Artículo 12. Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en las sedes digitales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus) e Instituto Nacional Penitenciario (www.gob.pe/inpe), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 13. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.



G. VALDIVIESO R.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia del Decreto Legislativo

El Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", con excepción de los artículos 5 y 10 del presente Decreto Legislativo, los mismos que entran en vigencia a los ciento veinte días calendario de la publicación de la presente norma.

SEGUNDA. Implementación progresiva de la aplicación de la vigilancia electrónica personal

Las modificaciones al Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, se aplican de manera progresiva a nivel nacional, en los diferentes distritos judiciales, conforme al Calendario Oficial de aplicación Progresiva.

TERCERA. Aprobación del calendario de aplicación progresiva

El Calendario Oficial de aplicación Progresiva de la vigilancia electrónica personal es aprobado por Decreto Supremo y refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos



E. REBEZA I.



Decreto Legislativo

Humanos, dentro de los noventa días calendario siguientes de publicado el presente Decreto Legislativo. Dicho calendario inicia con los distritos judiciales de Lima, Lima Este, Lima Sur, Lima Norte, Puente Piedra-Ventanilla y Callao, siempre y cuando reúnan las condiciones técnicas de viabilidad para su adecuada implementación y se cuente con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

CUARTA. Apoyo de la Policía Nacional del Perú para la ejecución de la medida de vigilancia electrónica personal

La Policía Nacional del Perú apoya al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) en la eficaz ejecución de la medida de vigilancia electrónica personal, conforme a lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal

QUINTA. Actualización del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro de los sesenta días calendario de publicada la presente norma, aprueba el Decreto Supremo que actualiza el reglamento de Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal.

SEXTA. Implementación de las medidas planteadas en la presente norma

Autorizar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a dictar las disposiciones que resulten necesarias para la adecuada implementación del presente Decreto Legislativo, así como las medidas administrativas que se requieran en el sistema penitenciario nacional para contribuir con la ejecución de la presente norma.

Las disposiciones o lineamientos relacionados a la aplicación de estas medidas tienen en consideración el enfoque de interculturalidad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Ampliación de los efectos de los artículos 5 y 10 del presente Decreto Legislativo para las personas reclusas

Las variaciones y conversiones judiciales reguladas en los artículos 5 y 5-A del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, son aplicables para las personas procesadas y condenadas que se encuentren reclusas en un establecimiento penitenciario cuando los artículos 5 y 10 de presente Decreto Legislativo entren en vigencia, según el Calendario Oficial de aplicación Progresiva.



MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.



E. REGAZA I.

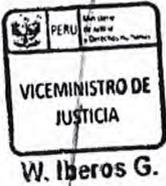


[Signature]
DINA ERECIJA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

[Signature]
LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



G. VALDIVIESO R.



W. Iberos G.

[Signature]
EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **24** de **noviembre** del **2023**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo N° 1585 a la Comisión de:

- **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**


.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. LEY AUTORITATIVA DE DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS

Mediante Ley N° 31880 se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres – Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, por el plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigor a la presente ley; en los términos a que se hace referencia en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

En esa línea, el presente Decreto Legislativo se enmarca en la facultad delegada establecida en el literal d) del numeral 2.1.3 del artículo 2 de la Ley N° 31880, el cual señala:

Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas

2.1 En materia de seguridad ciudadana

[...]

2.1.3 Lucha contra la delincuencia y el crimen organizado: (...)

d) Establecer un marco normativo para promover el deshacinamiento penitenciario; y modificar normas del Código Penal y del marco administrativo sancionador de funcionarios del INPE.

Por tanto, considerando el marco jurídico habilitante a continuación se desarrollará el contenido y fundamentación del presente Decreto Legislativo que establece una serie de modificaciones al marco normativo para promover el deshacinamiento penitenciario, con la finalidad de dotar de mejores condiciones normativas que impacten en la reducción de los niveles de hacinamiento carcelario, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC.

II. OBJETO

El Decreto Legislativo tiene por objeto:

- a) Modificar el Código Penal para ampliar el marco punitivo máximo a cinco (5) años para la aplicación de penas alternativas a la pena privativa de libertad, para tales efectos se modifica el artículo 32. En esa línea, se modifica los artículos 52 y 57, para posibilitar su aplicación a través de la suspensión de la ejecución o la conversión de la pena privativa de libertad. También se amplía el marco punitivo máximo a cuatro (4) años en el caso de reserva de fallo condenatorio. Asimismo, para en la línea de las modificaciones realizadas al Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la aplicación de la vigilancia electrónica personal, se modifica el artículo 52-B del Código Penal, a efectos de ampliar su uso a delitos culposos con pena no mayor a seis (6) años.

Asimismo, se modifican los artículos 57 y 62 del Código Penal para establecer supuestos excepcionales de suspensión de ejecución de la pena y reserva de fallo condenatorio, en atención a las circunstancias personales del condenado. Ampliándose el plazo del periodo de prueba para estos supuestos excepcionales.

Por otro lado, se incluye una disposición común a los delitos patrimoniales, a efectos de disminuir la pena concreta en un sexto del mínimo legal previsto para el delito, en virtud a la naturaleza de menor lesividad o daño al bien jurídico o a la víctima. Tomándose como referencia objetiva el instrumento usado, el valor del bien, el nivel de intensidad de la violencia ejercida, o la conducta del agente respecto al hecho cometido. Se aplicará a todos los delitos patrimoniales, a excepción de los previstos



en los artículos 189 tercer párrafo, 200 noveno párrafo, y 204 numeral 10 del primer párrafo, así como, siempre y cuando el agente no sea reincidente o habitual.

Finalmente, en atención que se extiende el uso de los grilletes electrónicos como mecanismo alternativo a la prisión, requiriéndose la implementación de un sistema de vigilancia electrónica que produce costos, se incorpora un nuevo tipo penal que sancione la afectación a dichos dispositivos electrónicos por parte de las personas procesadas o condenadas bajo la aplicación de esta medida alternativa a la pena privativa de libertad, siempre y cuando sea con la finalidad de sustraerse o realizar acciones para evitar su seguimiento.

- b) Modificar el Código Procesal Penal para elevar la prognosis de la pena a cinco (5) años para la procedencia de la prisión preventiva, reservando así su aplicación para delitos de especial gravedad. En ese marco, también se establece la revisión de oficio de la prisión preventiva, a efectos de evaluar periódicamente la subsistencia de los presupuestos que dieron lugar a su dictado. Esto en atención a lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 03248-2019-PHC.

Asimismo, se incorpora el artículo 268-A al Código Procesal Penal para establecer la vigilancia electrónica personal como medida cautelar más gravosa para los delitos cuya pena no se superior a siete (7) años de pena privativa de libertad.

- c) Modificar el Código de Ejecución Penal para flexibilizar la aplicación del beneficio penitenciario de redención de pena por trabajo o educación para las personas que se encuentren en la etapa de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.

- d) Modificar el Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, a efectos de ampliar su procedencia para penas impuestas y penas en ejecución no mayores a diez (10) años. Así, como para limitar el uso de la prisión preventiva en delitos culposos, aplicándose en estos casos la comparecencia con restricciones con vigilancia electrónica personal como medida más gravosa. Asimismo, establecer que en los delitos culposos con condenas menores a seis (6) se aplicará la vigilancia electrónica personal de manera obligatoria.



Asimismo, incorporar el artículo 5-A al Decreto Legislativo N° 1322, para aplicar la vigilancia electrónica personal, como medida o pena, a delitos patrimoniales de menor lesividad. Asimismo, aplicar la conversión de penas privativas de libertad no mayor a cuatro (4) años, que se encuentren en ejecución por haber operado la revocación de la suspensión o conversión de la pena, restringiéndose su aplicación a los delitos previstos en los artículos 186 segundo párrafo, 189, 195 y 200 del Código Penal.

- e) Por otro lado, modificar la Ley N° 30219, Ley que crea y regula el beneficio especial de salida del país para extranjeros que cumplen pena privativa de libertad, a efectos ampliar su aplicación para una mayor cantidad de extranjeros, suprimiéndose la prohibición de delitos en los que no procede beneficios de semilibertad y liberación condicional, empero limitándose su aplicación a internos que se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad en el régimen cerrado ordinario.



- f) Modificar el Decreto Legislativo N° 1300, a efectos de ampliar su procedencia para la conversión de penas privativas de libertad en ejecución, a penas alternativas, para delitos sancionados de hasta diez (10) años, siempre y cuando se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen ordinario cerrado. Asimismo, para los delitos culposos se posibilita la conversión siempre y cuando la pena no sea mayor a cuatro (4) años.



III. FINALIDAD

El Decreto Legislativo tiene por finalidad establecer mecanismos normativos para resolver el problema de la sobrepoblación y hacinamiento en los establecimientos penitenciarios que afecta el sistema penitenciario peruano que se ve vulnerado por esta problemática que imposibilitan cumplir con los fines preventivos o resocializadores de la pena, afectando de forma casi ineludible, la dignidad de las personas. Así, tenemos que el hacinamiento a julio de 2023 representa el 107% superándose por amplio margen la capacidad de albergue de los establecimientos penitenciarios. Lo cual muestra la magnitud del problema en cuestión.

En esa línea se busca ampliar los supuestos de procedencia de las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de la libertad, como la vigilancia electrónica personal, conversión de pena, suspensión de la ejecución de la pena, entre otros. Asimismo, para reevaluar los casos de prisión preventiva, a través de la revisión de oficio de la medida, con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, entre otras medidas. Esto en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC, que exhorta al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, entre otros, a ampliar, modificar o replantear sustancialmente las medidas que resulten necesarias e indispensables para superar progresivamente dicho estado de cosas inconstitucional causado por el hacinamiento y la falta de servicios básicos en los establecimientos penitenciarios.

IV. ANTECEDENTES

El Estado peruano, desde su posición especial de garante respecto de las personas privadas de libertad, tiene el deber de garantizar sus derechos fundamentales enfrentando las causas, como el hacinamiento penitenciario. El goce efectivo de estos derechos constituye una condición fundamental para el cumplimiento del mandato constitucional según el cual el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad¹.

El Tribunal Constitucional² señaló que la problemática del hacinamiento penitenciario peruano es de índole permanente y crítica, por lo que puede generar graves consecuencias para los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Por ello, acudiendo a la técnica del estado de cosas inconstitucional a fin de evitar mayores vulneraciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad y teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria, declaró el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario peruano³.

En el tercer punto resolutivo de la sentencia en cuestión se señala «*que existe un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional*». En el cuarto punto resolutivo, se indica que la solución pasa por «*el trabajo conjunto y coordinado del Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo, entre otros, así como la participación de la sociedad en general*».

Considerando que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la entidad competente para emitir lineamientos sobre la materia, señala que este debe:

¹ Artículo 139, numeral 2 de la Constitución Política del Estado.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia recaída en el expediente N° 05436-2014-PHC/TC.

³ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Guía práctica para defensores y defensoras públicos sobre medidas excepcionales de excarcelación en relación con la pandemia covid-19. Primera Edición. Lima: Editorial; 2021. p.9



G. VALDIVIESO P.



E. RIVERA I.

- Elaborar un nuevo Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2021-2025, con características de política de Estado, en un plazo no mayor a tres (3) meses desde la publicación de la sentencia.
- Evaluar, ampliar, modificar o replantear sustancialmente, en un plazo no mayor a tres (3) meses desde la publicación de la sentencia, las medidas que resulten necesarias e indispensables para superar progresivamente dicho estado de cosas inconstitucional, así como evaluar la decisión de reestructurar integralmente el INPE, a fin de redimensionar el tratamiento penitenciario con fines de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad

En caso de no darse las acciones para superar esta crisis hasta el 2025, los penales serían cerrados por la autoridad administrativa hasta que se garanticen las condiciones indispensables de reclusión, asumiendo la responsabilidad de la omisión o deficiencia las respectivas instituciones públicas, entre ellas, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En cumplimiento de las exhortaciones efectuadas por el Tribunal Constitucional, el Estado peruano ha dictado diversas medidas destinadas a reducir el hacinamiento carcelario de tal manera que permitan salvaguardar la salud y la vida de las personas privadas de libertad, así como de los agentes penitenciarios. A saber podemos mencionar:

- Decreto Legislativo N° 1459, Decreto Legislativo que optimiza la aplicación de la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de COVID-19.
- Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, Decreto Supremo que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de gracias presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19.
- Decreto Supremo N° 006-2020-JUS, Decreto Supremo que establece criterios y procedimiento especial para la recomendación de Gracias Presidenciales para los adolescentes privados de libertad, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19.
- Decreto Legislativo N° 1513, Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19.
- Decreto Legislativo N° 1514, Decreto Legislativo que optimiza la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal como medida coercitiva personal y sanción penal a fin de reducir el hacinamiento.



G. VALDIVIESO P.

Estas medidas tratan de instaurar un uso racional de la cárcel y reducir la sobrepoblación⁴.

A marzo del 2020 (mes en el que se inicia la emergencia sanitaria), la estadística del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) señalaba la presencia de 97,493 internos en los 68 penales del territorio nacional. Esta cifra se contrastaba con la capacidad de los establecimientos para albergar a dichos internos, la cual era de 40,137 plazas, lo que originaba una sobrepoblación de 143% a nivel nacional.



⁴ De acuerdo al Comité Europeo para los Problemas Criminales, cuando la sobrepoblación excede o es igual al 20% de la capacidad de albergue, se denomina hacinamiento. En: Comité Europeo para los Problemas Criminales. Reporte Final de Actividad. 13 de julio de 1999, página 50.

POBLACIÓN INTRAMUROS

POBLACIÓN PENAL INTRAMUROS POR SITUACIÓN JURÍDICA Y GÉNERO
SEGÚN OFICINA REGIONAL

| OFICINAS REGIONALES | TOTAL GRAL | TOTAL | | PROCESADO | | | SENTENCIADO | | |
|--------------------------|---------------|---------------|--------------|---------------|---------------|--------------|---------------|---------------|--------------|
| | | Hombres | Mujeres | Total | Hombres | Mujeres | Total | Hombres | Mujeres |
| TOTAL GENERAL | 97,493 | 92,207 | 5,286 | 35,931 | 33,887 | 2,044 | 61,562 | 58,320 | 3,242 |
| NORTE - CHICLAYO | 18,171 | 17,228 | 943 | 6,798 | 6,450 | 348 | 11,373 | 10,776 | 595 |
| LIMA - LIMA | 46,018 | 43,666 | 2,352 | 16,939 | 16,021 | 918 | 29,079 | 27,645 | 1,434 |
| SUR - AREQUIPA | 4,383 | 4,029 | 354 | 977 | 861 | 116 | 3,406 | 3,168 | 238 |
| CENTRO - HUANCAYO | 7,313 | 6,892 | 421 | 2,003 | 1,868 | 135 | 5,310 | 5,024 | 286 |
| ORIENTE - HUANUCO | 6,889 | 6,532 | 357 | 3,894 | 3,711 | 183 | 2,995 | 2,821 | 174 |
| SUR ORIENTE - CUSCO | 6,004 | 5,640 | 364 | 2,484 | 2,322 | 162 | 3,520 | 3,318 | 202 |
| NOR ORIENTE - SAN MARTIN | 6,070 | 5,820 | 250 | 2,025 | 1,930 | 95 | 4,045 | 3,890 | 155 |
| ALTIPLANO - PUNO | 2,645 | 2,400 | 245 | 811 | 724 | 87 | 1,834 | 1,676 | 158 |

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario

Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

De acuerdo con la información estadística más reciente del INPE⁵, el hacinamiento se ha reducido hacia julio de 2023 hasta llegar a un 107%, lo que implica una disminución de más de 4,346 internos, originada por diversas medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo y el Legislativo, así como su aplicación por el Poder Judicial.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA CAPACIDAD DE ALBERGUE, SOBREPoblACIÓN Y HACINAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS SEGÚN LAS OFICINAS REGIONALES

| Total | Capacidad de Albergue (c) | Población Penitenciaria (POPE) | Sobrepoblación (s=POPE-c) | % Sobrepoblación | % Hacinamiento (%H) |
|------------------------------------|---------------------------|--------------------------------|---------------------------|------------------|---------------------|
| 68 Establecimientos Penitenciarios | 41,019 | 93,147 | 52,128 | 127% | 107% |

Fuente: Oficina General de Infraestructura

Elaboración: INPE/Unidad de Estadística



G. VALDIVIESO P.

Reducir el hacinamiento en el sistema penitenciario ha sido uno de los objetivos del Poder Ejecutivo, trazado desde antes de la emergencia sanitaria y expresado en la Política Nacional Penitenciaria y Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2016-2020⁶ y que se reitera en la Política Nacional Penitenciaria 2020-2030⁷.

Los resultados de la aplicación de estas medidas excepcionales vienen demostrando que es posible reducir el hacinamiento en las cárceles. La adecuada aplicación del marco normativo vigente, así como la implementación de políticas nacionales jugarán un rol fundamental para alcanzar tal finalidad.



Sin embargo, del análisis de la evolución de la población penitenciaria intramuros y extramuros, según el último informe estadístico del INPE —en donde se muestra datos de que comprende desde el mes de junio del 2022 a junio del 2023—, se observa un crecimiento de la población penitenciario en 13.4%, pasando de 148,382 a 168,197 es decir, se tiene un incremento de 19,815 personas en el término de un año. De manera específica en el caso de la población intramuros, el mes de junio 2023 se aprecia un crecimiento de 3.2% (2,887 internos), razón por la cual resulta necesario continuar con la evaluación del

⁵ Consulta:

https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2023/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_junio_2023.pdf

⁶ Aprobada por el Decreto Supremo N°005-2016-JUS.

⁷ Aprobado por el Decreto Supremo N°011-2020-JUS.



marco normativo vigente que tenga impacto en solucionar el problema del hacinamiento carcelario.

V. FUNDAMENTO TÉCNICO DEL DECRETO LEGISLATIVO

5.1. Identificación del problema público

Actualmente en el mundo existen más de 11 millones de personas privadas de libertad. De estos poco más de 3 millones se encuentran bajo prisión preventiva u otras formas de prisión preventiva. Entre los países más poblados del mundo, se encuentran Filipinas (460%), seguido de Haití (450%) y Guatemala (370%)⁸.

Según los datos de World Prison Brief, en América Latina, Haití (454%) es el país más hacinado de la región, seguido de Guatemala (357,1%), Bolivia (263.6%) y Perú (212.2%). Estos cuatro países, entre ellos el Perú, en la región son los que registran los mayores niveles de hacinamiento en sus cárceles.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que el hacinamiento no es un problema reciente, ni exclusivo de la región ni de nuestro país. Asimismo, que entre sus causas no solo se debe, principalmente, a la deficiente infraestructura de los pabellones o la falta de establecimientos penitenciarios, sino, a las diversas políticas sobre aumento de penas y persecución penal⁹.

En esa misma línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha indicado lo siguiente:

[...] el hacinamiento es la consecuencia previsible de los siguientes factores fundamentales: (a) la falta de infraestructura adecuada para alojar a la creciente población penitenciaria; (b) la implementación de políticas represivas de control social que plantean la privación de la libertad como respuesta fundamental a las necesidades de seguridad ciudadana (llamadas de "mano dura" o "tolerancia cero"; (c) el uso excesivo de la detención preventiva y de la privación de libertad como sanción penal; y (d) la falta de una respuesta rápida y efectiva por parte de los sistemas judiciales para tramitar, tanto las causas penales, como todas aquellas incidencias propias del proceso de ejecución de la pena (por ejemplo en la tramitación de las peticiones de libertad condicional)



G. VALDIVIESO R.



En tal sentido, es oportuno acotar que la libertad personal es un derecho fundamental reconocido por el artículo 2, numeral 24, de la Constitución Política del Perú, cuya plena vigencia resulta ser preponderante para el funcionamiento del Estado Constitucional. En tal sentido, este derecho no solo garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias, sino también resulta ser presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales. Por ello, es significativo precisar que, **si bien las personas que se encuentran reclusas en los establecimientos penitenciarios del país tienen restringido su derecho a libertad personal, dicha restricción no implica la privación de acceder a otros derechos como el de la salud o educación, ni que se encuentre justificada la vulneración del principio-derecho a la dignidad de los internos por tener tal condición.**

El Tribunal Constitucional ha asumido, conforme a la jurisprudencia internacional contemporánea, la teoría de la densidad, por ello afirma "este Tribunal estima oportuno indicar que resulta insuficiente, a la luz de las exigencias dimanantes del principio-derecho de dignidad humana, considerar como hacinamiento únicamente a la sobrepoblación de un

⁸ Prisión, Evidence of its use and over-use, from around the world, Institute for Criminal Policy Research Birkbeck, University of London. Reino Unido – Londres. 2017

⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia recaída en el expediente N° 05436-2014-PHC/TC, fundamento jurídico 26.

establecimiento penitenciario, sobre la base de la relación existente entre la cantidad de personas reclusas intramuros en dicho establecimiento y la capacidad oficial o la determinación del número de personas que este puede alojar cuando fue diseñado” – capacidad instalada — (fundamento 29 de la sentencia del Exp. N° 05436-2014-PHC/TC). Por ello, considera que “deberá evaluarse también el cumplimiento de estándares básicos sobre la infraestructura de los establecimientos penitenciarios relacionados directamente con el espacio del que efectivamente debe disponer la persona reclusa, que garantice el ejercicio de sus derechos fundamentales no restringidos” – densidad - (fundamento 30 de la sentencia del Exp. N° 05436-2014-PHC/TC).

En el fundamento 26 y 27 de la sentencia del EXP. N.º 05436-2014-PHC/TC, el Tribunal Constitucional precisa que “el hacinamiento no es un problema reciente, ni exclusivo de la región ni de nuestro país. Asimismo, no es causado únicamente ni principalmente por la deficiente infraestructura de los pabellones o la falta de establecimientos penitenciarios, sino, en realidad, **por diversas políticas sobre aumento de penas y persecución penal.**» Agrega que, «[...] la disminución de los mecanismos de garantía y tutela de los derechos humanos (zero tolerance), el abandono de las medidas resocializadoras y las alternativas a la privación de la libertad, entonces se generan, en gran medida, las condiciones para que cada vez más se califique jurídicamente conductas delictivas a comportamientos que anteriormente no lo eran, además del incremento de penas. Como consecuencia de lo anterior, ha estado incrementándose la población reclusa a nivel mundial desde hace décadas [...]”.

Todo ello muestra el compromiso de este Tribunal Constitucional por asegurar los fines del régimen penitenciario en el marco de la Constitución Política del Perú, esto es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, conforme a lo establecido en el artículo 139, numeral 22 de la Constitución Política del Perú; así como la obligación de garantizar los derechos fundamentales de este grupo vulnerable.

Es evidente que la sobrepoblación penitenciaria se ha convertido en un problema crítico que se ha ido acumulando durante años, que afecta todos los demás componentes penitenciarios de tratamiento, seguridad y asistencia, impidiendo cumplir el objeto constitucional asignado al sistema penitenciario: rehabilitación, reeducación y reinserción social.

Un informe publicado en el año 2021¹⁰, realizado por la Comisión Episcopal de Acción Social, a través de la pastoral carcelaria, da cuenta del seguimiento y monitoreo, entre marzo a diciembre de 2020, del impacto y las problemáticas que han tenido las normas dictadas por el ejecutivo con fines de deshacinamiento.

El informe concluye que, como se ha evidenciado las normas dictadas por el Poder Ejecutivo han logrado tener un impacto positivo en la mitigación de este grave problema, no obstante, de las cuatro normas dictadas, solo una de ellas (D. Leg. N°1513) mantiene un impacto — aunque ya debilitado—, lo que determina la necesidad de una nueva revisión de las estrategias normativas destinadas al deshacinamiento de población vulnerable.

De este modo se plantean una serie de modificaciones que buscan repotenciar, mejorar y optimizar las disposiciones vigentes, conforme a diversos puntos precisados por el Tribunal Constitucional, entre ellas señala:

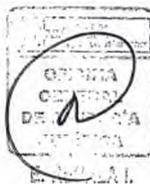
5.2. Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

Como se ha descrito en el problema público, podemos observar que el hacinamiento penitenciario se presenta como una problemática coyuntural de interés nacional cuya existencia implica una violación desmedida a una serie de derechos fundamentales, es por

¹⁰Comisión Episcopal de Acción Social (2021). “Hacinamiento Penitenciario, Informe de seguimiento del estado actual del impacto de las normas de deshacinamiento promulgadas”. Lima. Disponible en: https://ceas.org.pe/publicaciones/0000000_Hacinamiento%20penitenciario.pdf



G. VALDIVIESO P.



ello que, es necesaria la aplicación de medidas alternativas a la prisión a efectos de propiciar el descongestionamiento carcelario.

Así, tenemos del Informe Estadístico del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) a julio de 2023, que muestra información detallada de la capacidad de albergue, población penitenciarios intramuros, sobrepoblación y hacinamiento por establecimientos penitenciarios y oficinas regionales, en la que se advierte que de los 68 establecimientos penitenciarios 49 presentan hacinamiento.

Tabla. 01: Hacinamiento penitenciario por Establecimiento Penitenciario

| | | Capacidad de Albergue, Población y Hacinamiento | | | | |
|-----------|-------------------------------|---|-----------------|-----------------|-------------------|----|
| | Establecimiento Penitenciario | Capacidad de Albergue | Población Penal | Sobre Población | % Sobre Población | |
| Nº | Total general | 41,019 | 93,147 | 52,128 | 127% | |
| 1 | E.P. del Callao | 572 | 3,538 | 2,966 | 519% | SI |
| 2 | E.P. de Chanchamayo | 120 | 665 | 545 | 454% | SI |
| 3 | E.P. de Quillabamba | 80 | 440 | 360 | 450% | SI |
| 4 | E.P. de Abancay | 90 | 463 | 373 | 414% | SI |
| 5 | E.P. de Camaná | 78 | 382 | 304 | 390% | SI |
| 6 | E.P. Miguel Castro Castro | 1,142 | 5,466 | 4,324 | 379% | SI |
| 7 | E.P. de Huancavelica | 60 | 286 | 226 | 377% | SI |
| 8 | E.P. de Huanta | 42 | 192 | 150 | 357% | SI |
| 9 | E.P. de Pucallpa | 576 | 2,619 | 2,043 | 355% | SI |
| 10 | E.P. de Jaén | 50 | 219 | 169 | 338% | SI |
| 11 | E.P. de Tacna | 222 | 952 | 730 | 329% | SI |
| 12 | E.P. de Ayacucho | 644 | 2,610 | 1,966 | 305% | SI |
| 13 | E.P. de Río Negro | 216 | 829 | 613 | 284% | SI |
| 14 | E.P. de Lampa | 44 | 167 | 123 | 280% | SI |
| 15 | E.P. de Trujillo | 1,518 | 5,475 | 3,957 | 261% | SI |
| 16 | E.P. de Juliaca | 420 | 1,501 | 1,081 | 257% | SI |
| 17 | E.P. de Arequipa | 667 | 2,157 | 1,490 | 223% | SI |
| 18 | E.P. de Chiclayo | 1,143 | 3,601 | 2,458 | 215% | SI |
| 19 | E.P. de Huacho | 644 | 2,027 | 1,383 | 215% | SI |
| 20 | E.P. de Huancayo | 680 | 2,082 | 1,402 | 206% | SI |
| 21 | E.P. Piura | 1,370 | 4,065 | 2,695 | 197% | SI |
| 22 | E.P. de Lurigancho | 3,204 | 9,444 | 6,240 | 195% | SI |
| 23 | E.P. de Huaral | 1,029 | 2,996 | 1,967 | 191% | SI |
| 24 | E.P. de Cañete | 1,024 | 2,971 | 1,947 | 190% | SI |
| 25 | E.P. Mujeres de Tacna | 40 | 107 | 67 | 168% | SI |
| 26 | E.P. de Chíncha | 1,152 | 3,045 | 1,893 | 164% | SI |
| 27 | E.P. Mujeres de Arequipa | 67 | 176 | 109 | 163% | SI |



G. VALDIVIESO R.



E. VALDIVIESO R.

| | | | | | | |
|----|----------------------------------|-------|-------|-------|------|----|
| 28 | E.P. de Chimbote | 1,144 | 2,990 | 1,846 | 161% | SI |
| 29 | E.P. de Bagua Grande | 119 | 292 | 173 | 145% | SI |
| 30 | E.P. de Sicuani | 96 | 231 | 135 | 141% | SI |
| 31 | E.P. de Ica | 1,924 | 4,625 | 2,701 | 140% | SI |
| 32 | E.P. de Tarma | 48 | 110 | 62 | 129% | SI |
| 33 | E.P. de Huánuco | 1,344 | 3,053 | 1,709 | 127% | SI |
| 34 | E.P. de Andahuaylas | 248 | 535 | 287 | 116% | SI |
| 35 | E.P. de Tumbes | 576 | 1,236 | 660 | 115% | SI |
| 36 | E.P. de Tarapoto | 222 | 468 | 246 | 111% | SI |
| 37 | E.P. de Huaraz | 598 | 1,184 | 586 | 98% | SI |
| 38 | E.P. de Puerto Maldonado | 590 | 1,148 | 558 | 95% | SI |
| 39 | E.P. del Cusco | 1,616 | 2,909 | 1,293 | 80% | SI |
| 40 | E.P. de Chota | 65 | 114 | 49 | 75% | SI |
| 41 | E.P. Anexo de Mujeres Chorrillos | 288 | 491 | 203 | 70% | SI |
| 42 | E.P. Mujeres de Chorrillos | 450 | 744 | 294 | 65% | SI |
| 43 | E.P. de Moquegua | 178 | 291 | 113 | 63% | SI |
| 44 | E.P. Mujeres de Trujillo | 296 | 473 | 177 | 60% | SI |
| 45 | E.P. de La Oroya | 64 | 100 | 36 | 56% | SI |
| 46 | E.P. de Cajamarca | 1,512 | 2,194 | 682 | 45% | SI |
| 47 | E.P. de Moyobamba | 675 | 909 | 234 | 35% | SI |
| 48 | E.P. de Pacasmayo | 72 | 90 | 18 | 25% | SI |
| 49 | E.P. de Ancón | 1,620 | 1,974 | 354 | 22% | SI |
| 50 | E.P. de Chachapoyas | 732 | 752 | 20 | 3% | NO |
| 51 | E.P. de Juanjui | 970 | 990 | 20 | 2% | NO |
| 52 | E.P. de Barbadillo | 3 | 3 | 0 | 0% | NO |
| 53 | E.P. de Challapalca | 214 | 212 | -2 | -1% | NO |
| 54 | E.P. de Puno | 778 | 769 | -9 | -1% | NO |
| 55 | E.P. de Iquitos | 1,184 | 1,133 | -51 | -4% | NO |
| 56 | E.P. de Yurimaguas | 406 | 375 | -31 | -8% | NO |
| 57 | E.P. de Sullana | 194 | 172 | -22 | -11% | NO |
| 58 | E.P. Mujeres del Cusco | 198 | 173 | -25 | -13% | NO |
| 59 | E.P. de Sananguillo | 966 | 756 | -210 | -22% | NO |
| 60 | E.P. de Cochamarca | 1,224 | 954 | -270 | -22% | NO |
| 61 | E.P. Base Naval Callao | 8 | 6 | -2 | -25% | NO |
| 62 | E.P. Modelo Ancon II - S.M.V.C. | 2,216 | 1,585 | -631 | -28% | NO |
| 63 | E.P. Virgen de la Merced | 42 | 29 | -13 | -31% | NO |
| 64 | E.P. Mujeres de Iquitos | 78 | 49 | -29 | -37% | NO |
| 65 | E.P. Virgen de Fátima | 548 | 309 | -239 | -44% | NO |



G. VALDIVESO P.



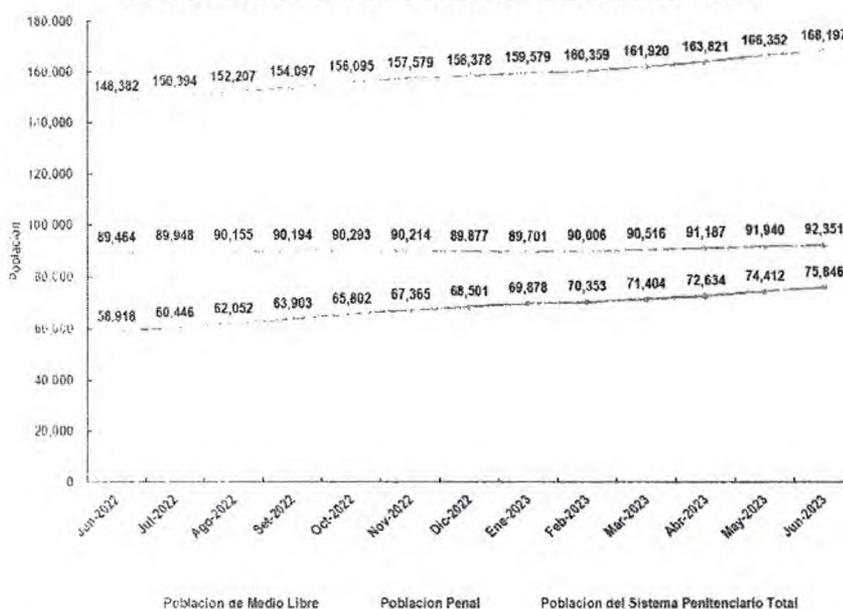
E. S. S. I.

| | | | | | | |
|----|------------------------|-----|-----|------|------|----|
| 66 | E.P. de San Ignacio | 150 | 74 | -76 | -51% | NO |
| 67 | E.P. de Jauja | 373 | 155 | -218 | -58% | NO |
| 68 | E.P. de Cerro de Pasco | 96 | 15 | -81 | -84% | NO |

Esta evidente situación de vulnerabilidad en el que se encuentra la población penitenciaria a causa del hacinamiento, como se ha mencionado líneas arriba, ha sido confirmado el 2020 por el Tribunal Constitucional, que ha declarado que existe un estado de cosas inconstitucional en los centros penitenciarios a causa del hacinamiento penitenciario, dando un plazo de 5 años para superar dicha situación, de lo contrario ordenaría bajo responsabilidad el cierre de los **6 establecimientos penitenciarios** de mayor hacinamiento en el Perú: Callao (519%), Chanchamayo (454%), de Quillabamba (450%), de Abancay (414%), de Camaná (390%) y Miguel Castro Castro (379%), entre otros¹¹.

El Instituto Nacional Penitenciario en su reporte estadístico de julio de 2023¹², señala que a la fecha cuenta con 68 establecimientos penitenciarios (intramuros), y la población penitenciaria a nivel nacional asciende a 93,147 internos e internas, la misma que estos últimos años ha registrado una tendencia creciente, conforme se aprecia del gráfico N° 01.

GRAFICO N° 01
EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA



G. VALDIVIESO R



Fuente: Unidad de Registro Penitenciario
INPE/Unidad de Estadística

TABLA 02. PORCENTAJE DE HACINAMIENTO EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS A NIVEL NACIONAL, 2010-2023*

| Año | % Hacinamiento | Capacidad de albergue | Población penitenciaria |
|------|----------------|-----------------------|-------------------------|
| 2010 | 48% | 27,551 | 46,198 |
| 2011 | 65% | 28,492 | 52,700 |
| 2012 | 91% | 29,043 | 57,960 |

¹¹ Informe Estadístico – INPE Junio 2023, p. 82. Consultado en: https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2023/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_junio_2023.pdf

¹² Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Informe Estadístico, Junio – 2023.

| | | | |
|-------|------|--------|--------|
| 2013 | 96% | 31,010 | 67,676 |
| 2014 | 104% | 32,190 | 71,961 |
| 2015 | 114% | 33,427 | 79,419 |
| 2016 | 114% | 35,126 | 82,023 |
| 2017 | 99% | 39,158 | 85,811 |
| 2018 | 112% | 39,156 | 90,934 |
| 2019 | 118% | 40,137 | 95,548 |
| 2020 | 98% | 40,827 | 86,955 |
| 2021 | 91% | 41,123 | 87,245 |
| 2022 | 99% | 41,018 | 89,877 |
| 2023* | 107% | 41,018 | 93,147 |

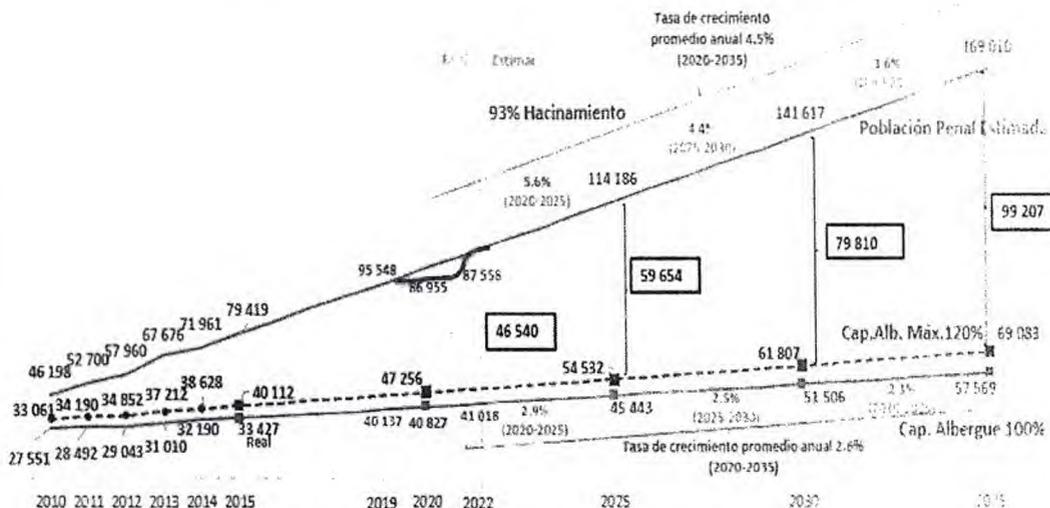
Nota: Para el 2023 corresponde información a julio

Fuente: INPE, Boletines estadísticos mensuales de diciembre en cada año

Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal - INDAGA

De continuar con la tendencia creciente de la población penitenciaria, a la tasa promedio de 5.3% anual, el 2025 la población penitenciaria podría superar los 114 000 internos e internas. En contraste, la capacidad de albergue crecería en promedio un 20.8 % anualmente, lo que ninguna manera permitiría garantizar los servicios penitenciarios óptimos para la cantidad de la población penitenciaria en los próximos años. Evidentemente nuestra hacinamiento en estas condiciones en los proximos 10 años podría duplicarse y superar los 200%.

GRAFICA N° 02 PROYECCIÓN DE LA POBLACIÓN PENAL Y LA CAPACIDAD DE ALBERGUE



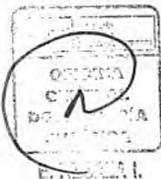
Fuente: Dirección General de Asuntos Criminológicos. MINJUSDH

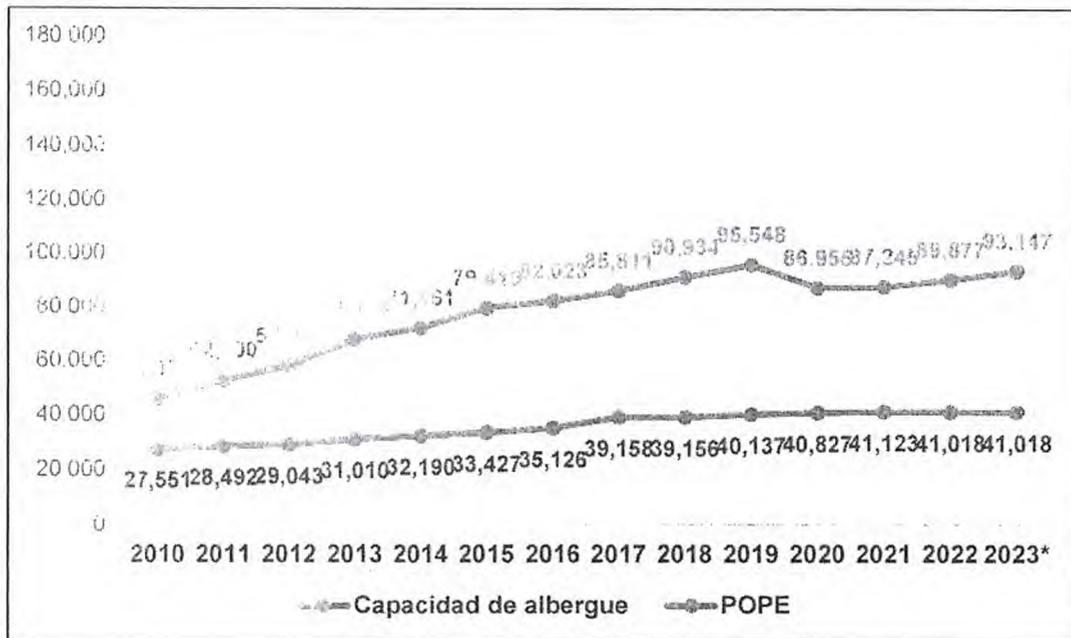
GRAFICA N° 03 EVOLUCIÓN DE POBLACIÓN PENAL DESDE 2010 AL 2023^{13*}

¹³ A julio de 2023.



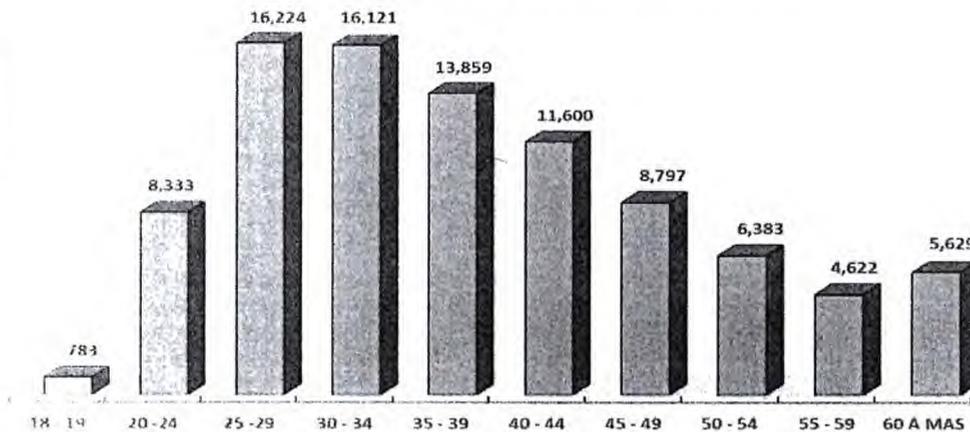
G. VALDIVIESO P.





Igualmente, de acuerdo a los datos del INPE, a junio del 2023, la población penitenciaria según rango de edad, advierte que los jóvenes comprendidos con edades de entre **18 a 29 años asciende al 27.4%**, seguidamente se encuentran la población con entre 30 a 59 años, que representa el 66.5%, y finalmente tenemos a los adultos mayores que representan el 6.1%. Ello muestra por un lado, que mayormente la población penitenciaria en el país es joven (20 y 40 años); y, por otros que, los adultos mayores de entre 55 a más, casi alcanzan los 10 mil internos. Así se observa de la gráfica N° 04.

**GRAFICA N° 04
POBLACIÓN PENITENCIARIA SEGÚN EDAD**



Fuente: Unidad de Registro Penitenciario
INPE/Unidad de Estadística

En relación a la situación procesal de los internos, conforme aparece en la gráfica N° 04, tenemos que aún subsiste una importante cantidad de internos en condición de procesado(37%), a diferencia de los sentenciados (63%). La causa principal de las personas privadas de libertad en calidad de procesados, guarda relación con el uso excesivo de las medidas de coerción personal (prisión preventiva o preliminar), y la falta de celeridad en la justicia penal. En este punto es importante resaltar, el impacto que tienen el uso de mas



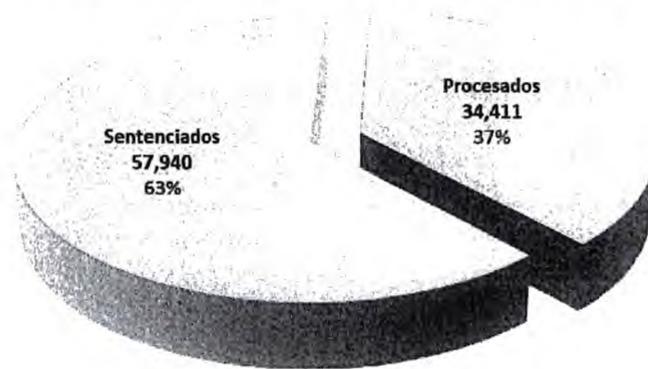
G. VALDIVIESO P.



E. ROSALES I.

medidas de coerción personal y la rapidez de la justicia penal, en el crecimiento de la población penitenciaria sin sentencia y su vulnerabilidad.

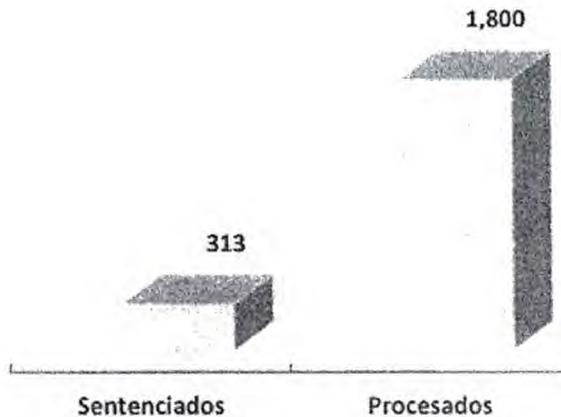
GRAFICA N° 05
POBLACIÓN PENITENCIARIA SITUACIÓN LEGAL DEL INTERNO



Fuente: Unidad de Registro Penitenciario
INPE/Unidad de Estadística

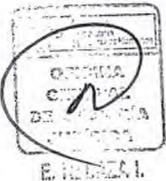
Si bien según la gráfica expuesta, se muestra que la cantidad de procesados es menor a la de sentenciados, resulta oportuno precisar que solo en el mes de julio de 2023 ingresaron 1,800 procesados y solo 313 sentenciados, es decir el 85% de las personas ingresantes en julio 2023 son por prisión preventiva. Así se observa de la gráfica N° 06:

GRAFICA N° 06
POBLACIÓN PENITENCIARIA INGRESANTE SEGÚN SITUACIÓN JURÍDICA AL MES DE JULIO 2023

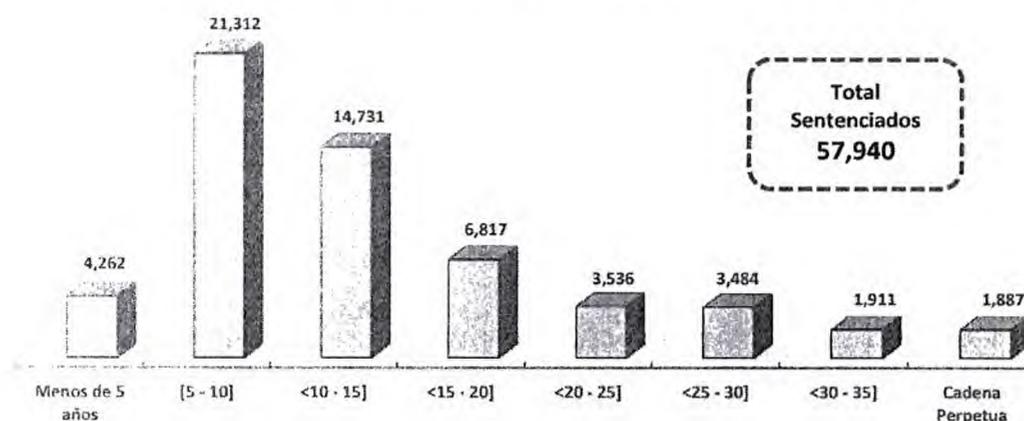


Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

Asimismo, de acuerdo al INPE, en relación a la población penitenciaria según pena impuesta, tenemos en calidad de sentenciados a 57,940 internos, de estos, la mayor cantidad de ellos, 21,312 internos están sentenciados a pena privativa de libertad de entre 5 y 10 años de pena privativa de libertad; 14,731 a entre 10 y 15 años, 4,262 a menos de 5 años; y, 1,887 internos con penas de cadena perpetua. Ello nos da cuenta que existe mayormente una población penitencia con penas de entre 10 y 35 años, que superan los 28 000 internos e internas. Conforme se aprecia de la gráfica N° 07.



GRAFICA N° 07
IMPACTO DE MEDIDAS DE DESHACINAMIENTO 2020-2021



Fuente: Unidad de Registro Penitenciario INPE/Unidad de Estadística

En relación a la población penitenciaria según tipología de delitos, tenemos que el tipo penal por el que mayormente la población penitenciaria se encuentra recluida, es el robo agravado, seguido de violación sexual de menor, tráfico ilícito de drogas y robo agravado en grado de tentativa. Así, se aprecia de la siguiente gráfica N° 08.

GRAFICA N° 08
POBLACIÓN PENITENCIARIA SEGÚN TIPO DE DELITO

| Delitos Específicos | Total | Procesado | Sentenciado |
|--|---------------|---------------|---------------|
| Total | 92,351 | 34,411 | 57,940 |
| Robo agravado | 22,046 | 7,672 | 14,374 |
| Violación sexual de menor de edad | 10,996 | 2,987 | 8,009 |
| Tráfico ilícito de drogas | 6,994 | 2,893 | 4,101 |
| Robo agravado grado tentativa | 5,453 | 2,223 | 3,230 |
| Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas | 4,847 | 1,943 | 2,904 |
| Violación sexual | 3,897 | 1,265 | 2,632 |
| Tráfico ilícito de drogas - formas agravadas | 3,347 | 1,166 | 2,181 |
| Homicidio calificado - asesinato | 3,149 | 916 | 2,233 |
| Actos contra el pudor en menores de 14 años | 2,760 | 884 | 1,876 |
| Hurto agravado | 2,326 | 942 | 1,384 |
| Tenencia ilegal de armas | 1,828 | 660 | 1,168 |
| Incumplimiento de la obligación alimentaria | 1,164 | 362 | 802 |
| Extorsión | 1,065 | 420 | 645 |
| Hurto agravado - grado tentativa | 1,057 | 445 | 612 |
| Homicidio simple | 1,048 | 344 | 704 |
| Actos contra el pudor | 1,043 | 260 | 783 |
| Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores | 1,025 | 690 | 335 |
| Microcomercialización o microproducción | 935 | 353 | 582 |
| Organización criminal | 928 | 844 | 84 |
| Violación sexual de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir | 799 | 269 | 530 |
| Otros delitos | 15,644 | 6,873 | 8,771 |

Fuente: Unidad de Registro Penitenciario INPE/Unidad de Estadística

En relación a los internos según condición de primario o reingresante al mes de julio 2023 tenemos que el 79% de la población penitenciaria son primarios, y solo el 21% son reingresantes. Así, se aprecia de la siguiente gráfica N° 09.

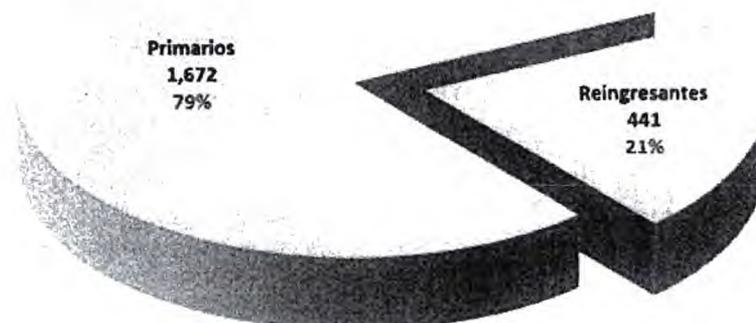


G. VALDIVIESO P.



GRAFICA N° 09

**POBLACIÓN PENITENCIARIA INGRESANTE, SEGÚN CONDICION DE PRIMARIO O REINGRESANTE.
AL MES JULIO 2023
(Distribución porcentual)**



Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

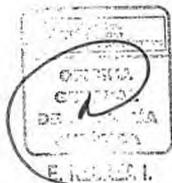
5.3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la medida legislativa

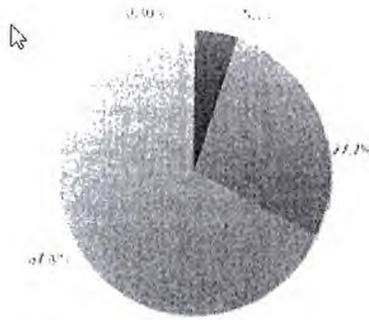
En relación al impacto del paquete de normas que se dieron a propósito de la pandemia entre 2019 y 2020 (Decreto Legislativo N° 1513, Decreto Legislativo 1514, Decreto Supremo N° 004-2020-JUS y Decreto Legislativo 1459) con el objeto de mitigar el elevado hacinamiento de los centros penitenciarios y disminuir su estado de vulnerabilidad, según datos de la Comisión Episcopal de Acción Social (CEAS), entre diciembre de 2020 y octubre del 2021, se habría logrado el egreso de 6,828 internos e internas. Esta población penitenciaria, estuvo caracterizada, por su condición de población primaria, haber cometido delitos de baja lesividad y con alto grado de vulnerabilidad. De los 6,828 internos, el Decreto Legislativo N° 1513, habría logrado tener un efecto más significativo, el egreso del 67.4% de esta población, conforme se observa del gráfico N° 10.

**GRAFICA N° 10
IMPACTO DE MEDIDAS DE DESHACINAMIENTO 2020-2021**



G. VALDIVIESO P.





D.S. N° 004-2020-JUS - D. Leg. 1459 - D. Ley 1711 - D. Ley 1714

Fuente: Comisión Episcopal de Acción Social (CEAS)

A tenor de las cifras estadísticas expuestas, nuestro ordenamiento jurídico con el afán de contar con medidas alternativas a la prisión efectiva como una manera de contribuir con el deshacinamiento carcelario, reguló en el año 2010 la Ley de la vigilancia electrónica personal, con la expectativa de ser una herramienta útil, sin embargo, no cumplió con su cometido, deviniendo con los años en una escasa aplicación, no obstante, la norma primigenia ha sufrido modificaciones a fin de optimizarla sin resultados hasta la fecha.

Por consiguiente, la medida de vigilancia electrónica personal no ha sido la solución más satisfactoria, puesto que, se ha visto enfrentada a las dificultades provenientes de los operadores del sistema de justicia penal de quienes se observa ausencia de credibilidad para optar e incluso impulsar la aplicación de esta medida, además de su insuficiente capacitación y/o sensibilización respecto al tema, generando una falta de demanda para su ejecución por parte del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), como responsable de la implementación (ejecución y supervisión) de la vigilancia electrónica personal, aunado esto a las brechas existentes a nivel interinstitucional con la falta y/o escasa de coordinación entre las instituciones involucradas tales como (Poder Judicial, INPE, PNP), situaciones que no han permitido cumplir con el grado efectividad esperado en el uso de ésta medida alternativa a la prisión.

Según información recabada por el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), desde el primer dispositivo instalado en el año 2017, 91 personas han sido las beneficiarias de los 50 dispositivos electrónicos adquiridos por el INPE, en diversos momentos, encontrándose a septiembre de 2022, 43 dispositivos activos o instalados y 48 inactivos.

Aunado a lo anteriormente señalado, se muestra un recuento de dispositivos instalados y desinstalados por año presentado por el INPE.

Tabla 03. Dispositivos Instalados y desinstalados por año

| Estatus | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | 2022 | Total |
|------------|------|------|------|------|------|------|-------|
| Instalados | 9 | 10 | 16 | 23 | 15 | 18 | 91 |
| Activos | 1 | 2 | 7 | 8 | 10 | 15 | 43 |
| Inactivos | 8 | 8 | 9 | 15 | 5 | 3 | 48 |

Fuente: INPE 2022

Dispositivos instalados según estatus, 2017-2022



G. VALDIVIESO P.



E. ...

| Estatus | Dispositivos | % |
|-------------------------|--------------|-------------|
| Activos | 43 | 47% |
| Inactivos | 48 | 53% |
| Total instalados | 91 | 100% |

Fuente: INPE 2022

Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal - INDAGA

| PROMEDIO ANUAL DEL USO DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS, 2017-2022 | | | | |
|--|-----------|-------------------------|-----------------------|----------------|
| Dispositivos Disponibles | Años | Dispositivos Instalados | Promedio anual de uso | % de uso anual |
| 50 | 2017-2022 | 91 | 15 | 30% |

Fuente: INPE 2022

De la data anterior, se extrae que de los 50 dispositivos electrónicos adquiridos por el Instituto Nacional Penitenciario – INPE, desde el año 2017 hasta la fecha, 91 dispositivos electrónicos han sido instalados a beneficiarios de la medida, instalándose por año alrededor de 15 dispositivos, utilizando sólo el 30% de los dispositivos disponibles por año. Sin duda, dicha cifra es mínima y, por consiguiente, no ha generado ningún impacto en el proceso de deshacinamiento penitenciario.

Asimismo, de la información de las Unidades de Medio Libre del INPE se tiene que actualmente a julio de 2023 se tiene un total de 31 dispositivos electrónicos aplicados en total, que representa una disminución considerable al año 2022. Asimismo, entre las otras medidas alternativas más usadas encontramos al procedimiento especial de conversión de penal, que ha significado el egreso de 1932 internos, la reserva de fallo condenatorio, 245 internos, y finalmente, la suspensión de la ejecución de la pena, con un total de 291 internos. Conforme a la siguiente tabla.

Tabla 04.

POBLACIÓN PENITENCIARIA DE SENTENCIADOS A MEDIDAS ALTERNATIVAS POR TIPO DE SENTENCIA, DELITOS, FALTAS Y GÉNERO, SEGÚN OFICINAS REGIONALES

| Oficinas Regionales | Total | Medidas alternativas | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------|--------------|---------------------------------------|------------|-----------|----------|--------------------------------|------------|-----------|----------|---|-----------|--------------|--------------|---------------------------------|----------|----------|-----------|-----------|----------|----------|----------|
| | | Suspensión de la Ejecución de la Pena | | | | Reserva del Fallo Condenatorio | | | | Procedimiento Especial de Conversión de Penas | | | | Vigilancia Electrónica Personal | | | | | | | |
| | | Total | Delitos | | Faltas | | Total | Delitos | | Faltas | | Total | Delitos | | Faltas | | Total | Delitos | | Faltas | |
| | | | Hom. | Muj. | Hom. | Muj. | | Hom. | Muj. | Hom. | Muj. | | Hom. | Muj. | Hom. | Muj. | | Hom. | Muj. | Hom. | Muj. |
| Total | 2,499 | 291 | 257 | 33 | 1 | 0 | 245 | 63 | 8 | 119 | 55 | 1,932 | 1,865 | 67 | 0 | 0 | 31 | 25 | 6 | 0 | 0 |
| Norte | 485 | 15 | 15 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 469 | 451 | 18 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Lima | 1,322 | 137 | 119 | 17 | 1 | 0 | 183 | 20 | 2 | 107 | 54 | 971 | 931 | 40 | 0 | 0 | 31 | 25 | 6 | 0 | 0 |
| Sur | 105 | 80 | 70 | 10 | 0 | 0 | 13 | 11 | 2 | 0 | 0 | 12 | 12 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Centro | 335 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 5 | 5 | 0 | 0 | 0 | 329 | 321 | 8 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Oriente | 37 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 37 | 36 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Sur Oriente | 98 | 25 | 23 | 2 | 0 | 0 | 12 | 7 | 1 | 3 | 1 | 61 | 61 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Nor Oriente | 65 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 13 | 4 | 0 | 9 | 0 | 52 | 52 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Altiplano | 52 | 33 | 29 | 4 | 0 | 0 | 18 | 15 | 3 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

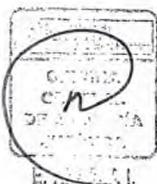
Fuente: Unidades de Medio Libre
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

5.4. Precisión del nuevo estado que genera la propuesta

En esa línea las modificaciones realizadas al marco normativo actual, permiten establecer mecanismos que coadyuvan al deshacinamiento carcelario, enfocándonos en medidas



G. VALDIVIESO P.



alternativas a la pena privativa de libertad, y establecer supuestos de excepcionales de suspensión de ejecución de la pena, reserva de fallo condenatorio, o conversión de penas de manera excepcional para internos primarios. Así como reevaluar los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, a través de la revisión de oficio.

En esa medida resulta necesario establecer un nuevo límite punitivo para la aplicación de medidas alternativas o sustitutivas a la pena privativa de libertad; establecer un supuesto excepcional de suspensión de ejecución de la pena y reserva de fallo condenatorio para personas que han delinquido “por primera vez”; establecer circunstancias atenuantes específicas para los delitos patrimoniales; fijar límites al uso de la prisión preventiva a través de la revisión de oficio de manera periódica; así como, establecer que la terminación anticipada pueda llevarse a cabo durante la etapa intermedia; fortalecer la aplicación del beneficio penitenciario de redención de pena por trabajo o educación; asimismo, fortalecer las disposiciones normativas del el Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, la Ley N° 30219, Ley que crea y regula el beneficio especial de salida del país para extranjeros que cumplen pena privativa de libertad y modifica diversos artículos del Decreto Legislativo 703, Ley de Extranjería, y el Decreto Legislativo N° 1300, que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena.

5.4.1. Modificaciones al Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635

Respecto a la modificación de los artículos 32 y 52 del Código Penal

A efectos de contrarrestar la tendencia político-criminal de “tolerancia cero” evidenciado con el aumento de penas, resulta necesario la modificación del artículo 32 del Código Penal a efectos de ampliar el límite punitivo para la aplicación de las penas limitativas de derechos previstas en los dos primeros numerales del artículo 31 como sustitivas o alternativas a la pena privativa de libertad, cuando la sanción sustituida por el Juez no sea superior a cinco años. En concordancia con lo precisado se modifica el artículo 52 del Código Penal que regula las conversiones de la pena privativa de libertad, puesto que cada vez se reduce los tipos penales en las que es posible aún la conversión de la pena privativa de libertad.



G. VALDIVIESO P.

Respecto a la modificación del artículo 52-A del Código Penal

La modificación del artículo 52-A del Código Penal que regula la conversión de la pena privativa de libertad por la vigilancia electrónica personal se modifica en atención a la modificación realizada al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, la cual se sustenta *ut infra*.

Respecto a la modificación de los artículos 57 y 62 del Código Penal

En esa misma línea, la modificación del artículo 57 y 62 del Código Penal permitirá que la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad se aplique a una mayor cantidad de casos al establecer la posibilidad de suspender la ejecución de la pena o la reserva del fallo condenatorio, cuando la condena se refiera a una pena privativa de libertad no mayor a cinco años, o cuando el delito esté sancionado con una pena privativa de libertad no mayor a cuatro años, respectivamente.

Estableciéndose, adicionalmente, un supuesto excepcional en ambos supuestos, consistente en introducir un párrafo adicional y final para viabilizar su aplicación penas de ocho y siete años, cuando se trate de delinquentes primarios menores a 25 años que tengan pronóstico favorable de conducta futura, evitando así el efecto criminógeno de la pena de prisión en reos primarios.

Respecto a la consideración de la edad mínima de 25 años para este supuesto excepcional, ésta obedece a factores criminológicos, específicamente para evitar que personas que aún tienen una proyección de desarrollo psicosocial favorable pueda reinsertarse a la sociedad



sin necesidad de ingresar a un establecimiento penitenciario. De esa manera se evita el “contagio criminológico de las cárceles” en relación a este grupo etario en particular.

Cabe precisar que, si bien el legislador ha establecido un supuesto similar en el artículo 22 del Código Penal, con relación a la responsabilidad restringida por la edad, estableciéndose que en el caso de las personas que se encuentren entre 18 a 21 años, se podrá disminuir la pena señalada para el hecho punible; empero, en este supuesto se ha considerado disminuir la pena establecida para el delito, más no como supuesto de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad o como supuesto de reserva de fallo condenatorio.

La consideración de la edad de 25 años, a diferencia de la responsabilidad restringida que tiene efecto en la disminución de la pena, se enfoca en suspender la ejecución de la pena o decidir reservar el fallo condenatorio, siempre que de las circunstancias personales del agente se pueda inferir que no volverá a delinquir, exigiéndose para tal efecto una motivación reforzada, puesto que se deberá de establecer un pronóstico favorable; precisándose que está sujeta al cumplimiento de reglas de conducta durante el periodo de prueba que se pueden extender hasta los siete (7) años, siendo que en caso de incumplimiento estas medidas podrán ser revocada, haciéndose efectiva la pena privativa de libertad impuesta.

En suma, el criterio seguido para determinar la edad de 25 años responde a factores de desarrollo cognitivo de la persona y su relación con los factores socio-culturales. Al respecto REQUENA ESPADA¹⁴ sostiene que:

“El proceso de escalamiento de la delincuencia [...] [p]rincipalmente se [centra] en tres elementos de análisis, a saber: la agresión infantil, la evolución hacia la delincuencia y el solapamiento de problemas de comportamiento. En primer lugar, el comienzo de las agresiones menores (p.e. insultos o *bullying*) tienden a ser el primer paso del comportamiento agresivo entorno a la edad de 8-9 años y la mayoría de las ocasiones, se limitan a un periodo corto de tiempo. En la siguiente fase comienzan las peleas físicas (incluyendo luchas entre bandas o grupos juveniles) y con posterioridad, se inician otros actos violentos de mayor gravedad como los robos [...]. De esta manera, [se propone] una tendencia ordenada en el desarrollo del patrón de conducta antisocial. En concreto, distinguen tres recorridos hacia los comportamientos más graves y violentos.

- Vía del conflicto con la autoridad: este recorrido comienza con un comportamiento desobediente del joven en torno a los 12 años y progresa hacia el desafío y la huída de la autoridad.
- Vía encubierta: antes de los 15 años algunos jóvenes comienzan con actos clandestinos de poca entidad como mentiras frecuentes o hurtos en tiendas. El progreso de este recorrido es hacia actos más graves de delincuencia (p.e. sustracción de vehículos o robos en viviendas).
- Vía abierta: este camino hacia la criminalidad comienza con pequeñas agresiones, progresa hacia peleas físicas y con posterioridad, hacia la violencia más grave. En este caso no existe edad mínima asociada.

Thornberry y otros (2004), señalan que algunos jóvenes evolucionan en varias vías a la vez, mostrando una variedad de conductas ilícitas a lo largo del desarrollo hacia la etapa adulta que en muchas ocasiones reflejan dificultades en otras áreas de la vida (p.e. fracaso escolar, conflictos parentales, etc.). Gracias a este modelo, es posible identificar a los jóvenes en riesgo de desarrollo de un patrón criminal y promover las intervenciones tempranas antes de que este patrón llegue a ser más grave.”

¹⁴ REQUENA ESPADA, L. (2013), “Principios generales de Criminología del desarrollo y las carreras criminales”, JM Bosh, 1era. Edición, p. 18-19.



G. VALDIVIESO P.

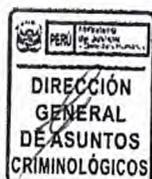
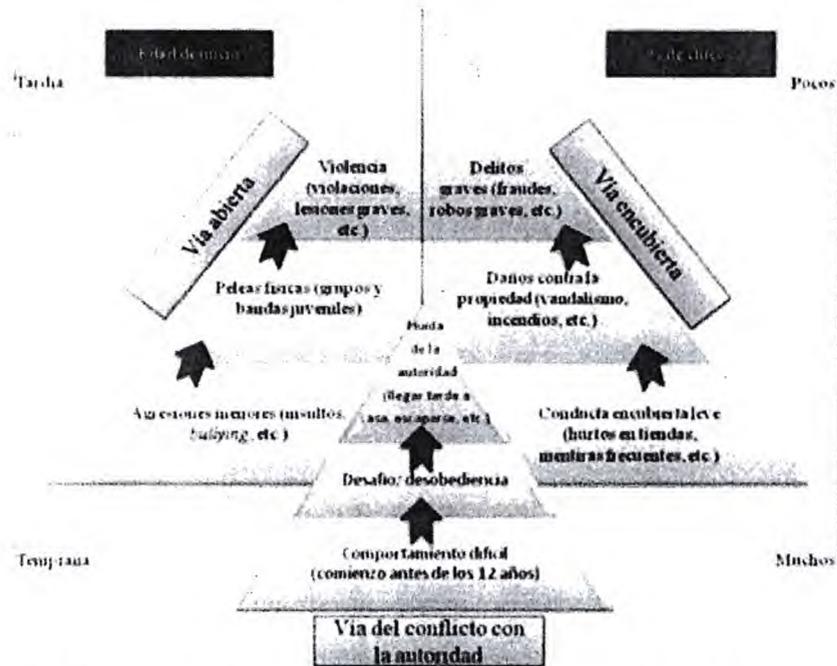


Figura 1: Modelo de las vías hacia comportamientos graves y violentos



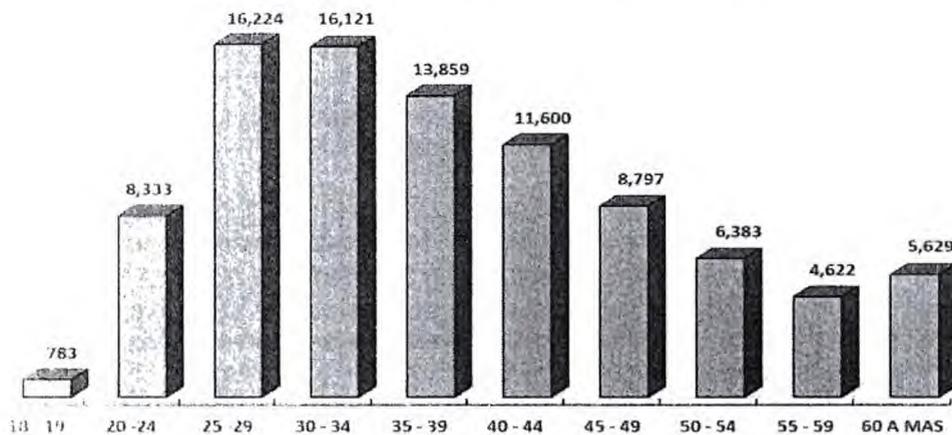
Fuente: Esquema extraído del Principios generales de Criminología del desarrollo y las carreras criminales de Requena Espada, Laura.

En esa medida, si bien no se puede establecer una edad mínima para establecer cuando comienza el "camino hacia la criminalidad", resulta necesario tomar en cuenta la información del Informe Estadístico del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) del análisis de la población penitenciaria analizada en el rango etario, en la que se tiene que las personas privadas de libertad de **20 a 24 años representan el 9% (8,333)**, a comparación de la población penitenciaria con entre 30 a 59 años, que representa el 66.5%.



G. VALDIVIESO P.

POBLACIÓN PENITENCIARIA SEGÚN EDAD



Fuente: Unidad de Registro Penitenciario INPE/Unidad de Estadística



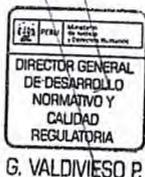
En tal sentido, se puede realizar una inferencia en relación a que la actividad criminal estable, es decir la “formación de una carrera criminal” como tal se consolida desde la edad de los 25 años en adelante, en razón a que representan la mayor parte de la población penitenciaria. En esa medida, resulta necesario determinar las diferentes facetas de la vida criminal con el objetivo de prevenir y reducir la criminalidad, limitando el ingreso a establecimientos penitenciarios a este grupo de personas menores a 25 años, que representan el 8% de la población penitenciaria, restringiendo aún más este universo solo para los que hayan delinquido “por primera vez”, esto a efectos de evitar el riesgo de contagio criminógeno de las cárceles.

Incorporación del artículo 208-A y 413-A al Código Penal

Asimismo, se incorpora el artículo 208-A al Código Penal con la finalidad de establecer formas atenuadas para los delitos patrimoniales, a excepción de los previstos en los artículos 189, tercer párrafo, 200, noveno párrafo, y 204, numeral 10 del primer párrafo. Fijándose la reducción de la pena hasta un sexto por debajo del mínimo legal del delito, siempre y cuando se trate de personas que hayan delinquido “por primera vez”, este último criterio a razón de la gran cantidad de jóvenes internos por la comisión de delitos patrimoniales.

Esta incorporación resulta acorde a los pronunciamientos de la Corte Suprema de la República del Perú, que en el Recurso de Nulidad N° 502-2017, Callao, fundamento jurídico 14, estableció que:

*“Si bien la Sala Superior Penal le impuso la pena de diez años para este delito; sin embargo, este Supremo Tribunal considera que dicha pena no se ajusta al principio de proporcionalidad y que colisiona con el principio constitucional de reincorporación del penado a la sociedad, previsto en el inciso 22) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; por lo que atendiendo a su edad –diecinueve años–; hecho que atentaría los fines de la pena protegidos constitucionalmente; por ende bajo el principio de proporcionalidad de las penas; **en aquellos casos que el legislador se ha excedido al regular las penas para cada tipo de delitos, vulnerando el principio de proporcionalidad;** debiendo tener presente no vulnerar el principio de dignidad de la persona; por ello, la determinación judicial de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva, toda vez que la pena implica una sanción por la comisión de un hecho punible, y no existe la retribución por sí mismo, en razón que el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal se sitúa en la línea de las teorías preventivas modernas y postula que se tiene que atender a la probable resocialización del penado y su reinserción a la sociedad; por consiguiente la pena debe reflejar la aplicación del principio de proporcionalidad que prevé el artículo VII del Título Preliminar del citado cuerpo legal, que es principal estándar que debe considerar el juez para determinar la pena concreta; en consecuencia, este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta al acusado **Ricardo Martín Tello Pariona**, resulta excesiva y **desproporcional**, por lo que debe ser reformada imponiéndose una pena condicional, bajo reglas de conducta.”*



Por otro lado, se incorpora el artículo 413-A al Código Penal, para sancionar conductas obstrusivas contra la medida de vigilancia electrónica personal, para sustraerse del proceso penal o de la ejecución de la pena, por parte de personas procedas o sentenciadas que se encuentren bajo dicha medida, realizando acciones que afecten al sistema de vigilancia electrónica personal.

5.4.2. Modificaciones al Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957

Respecto a la modificación del artículo 268 del Código Procesal Penal

Se modifica el artículo 268 para ampliar la prognosis de la pena de cuatro (4) a cinco (5) años, para efectos de atemperar el aumento de las penas de diversos delitos. En esa medida

se busca restringir la aplicación de esta medida cautelar de especial gravedad solamente a delitos graves.

Es bien entendido que conforme al principio de proporcionalidad se debe tomar en cuenta que debe existir una relación entre la duración de la prisión preventiva y la de la pena privativa de la libertad prevista para el delito investigado; sin embargo, actualmente las penas mínimas establecidas para la mayor parte de delitos superan ampliamente la prognosis de la pena establecida para la procedencia de esta medida que actualmente es de cuatro (4) años.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la duración de la prisión preventiva no puede, en ningún caso, exceder al plazo de la pena privativa de libertad prevista para el delito investigado; por ello, no se autoriza la prisión preventiva cuando no se espera la imposición de una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo.

Respecto a la modificación de los artículos 283 y 284 del Código Procesal Penal

En esa misma línea, se ha realizado la modificación del artículo 283 del Código Procesal Penal para explicitar normativamente el deber del Juez de la Investigación Preparatoria de realizar la revisión periódica de oficio de la vigencia de los presupuestos que dieron lugar al dictado de la medida de prisión preventiva, cada seis (6) meses desde la imposición de la misma. Dicha modificación se sustenta en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 03248-2019-HC/TC, en la que se ha declarado fundada una demanda de proceso de *habeas corpus* señalando que se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a probar, asimismo, se ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante los estándares y criterios establecidos en la referida sentencia.

De esta manera, se garantizaría que el juez no espere hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad debiendo para ello revisar periódicamente si se mantienen las causas de la medida y la necesidad y proporcionalidad de ésta, en atención al, estándar de provisionalidad de la prisión preventiva definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁵.

De igual manera, al contemplar una modificación de esta naturaleza, se hace necesaria la modificación del artículo 284 del Código Penal, en lo relativo a la impugnación de la cesación de la prisión preventiva, a fin de que en caso se dicte la cesación de la prisión preventiva en el marco de la revisión de oficio, solo el Ministerio Público podrá interponer recurso de apelación dentro del tercer día de notificado. La apelación impide la excarcelación del imputado a favor de quien se dictó auto de cesación de la prisión preventiva hasta que la impugnación sea resuelta.

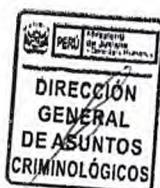
Respecto a la incorporación del artículo 268-A al Código Procesal Penal

Se incorpora el artículo 268-A al Código Procesal Penal para otorgar una posibilidad al juez de aplicar de manera preferente la vigilancia electrónica personal para delitos con penas que no superen los siete (7) años. En caso se haya optado por dicha medida, la prisión preventiva solo procederá cuando se revoque la medida de vigilancia electrónica o cuando vuelva a solicitarse la prisión preventiva, cuando previamente se haya impuesto la medida de vigilancia electrónica.

En esa línea, las modificaciones realizadas al Código Procesal Penal se realizan a efectos de limitar el uso de la prisión preventiva, enfatizándose el uso de la vigilancia electrónica personal con comparencia con restricciones como medida más gravosa.



G. VALDIVIESO P.



¹⁵ Caso Yvon Neptune vs. Haití Sentencia de 6 mayo de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas). Considerando 108

5.4.3. Modificaciones a los artículos 44, 45 Y 47 del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo 654

Finalmente, se modifica los artículos 44 y 45 del Código de Ejecución Penal, a fin de que la redención de la pena por el trabajo o el estudio se haga un día de pena por un día de labor efectiva. Asimismo, se modifica el artículo 47 del Código de Ejecución Penal para acumular la redención de la pena por el trabajo y el estudio para el interno que se encuentre en la etapa mínima de seguridad y que tenga tres evaluaciones favorables.

Dichas medidas, contribuirán al deshacinamiento carcelario, circunstancia declarada como estado de cosas inconstitucional mediante STC N° 05436-2014- PHC/TC, en contra de las políticas cada vez más punitivas que ha adoptado el Estado estos últimos años, la sobrecriminalización, la progresiva reducción de beneficios penitenciarios y el uso excesivo de las medidas de coerción personal.

5.4.4. Modificaciones al Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal

Modificaciones a los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal

Se modifica el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, a efectos de ampliar los casos de improcedencia de la aplicación de la vigilancia electrónica personal a los casos previstos en los numerales 5.5 y 5.6 del artículo 5.

Por otro lado, se modifica el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, para eliminar el límite mínimo de la pena de los delitos en los que puede proceder la vigilancia electrónica, en tanto ello impedía que no pueda aplicarse la referida medida para aquellos casos en los que, inicialmente se impuso una pena suspendida, pero posteriormente fue revocada.

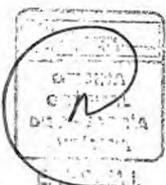
Asimismo, se modifica el numeral 5.4 del artículo 5 de la referida norma para restringir el uso de la prisión preventiva para delitos culposos, para dichos casos se aplicará como medida más gravosa la comparecencia con restricciones con medida de vigilancia electrónica personal. Finalmente, se establece que para sentenciados por delitos culposos se aplica preferentemente la vigilancia electrónica personal, empero para casos en las que se haya impuesto una pena no mayor a seis (6) años, el juez debe convertir la pena privativa de libertad a vigilancia electrónica personal. En dichos supuestos, se restringe su aplicación para el delito previsto en el artículo 111 tercer párrafo, que sanciona el homicidio culposo si se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, o estando bajo los efectos de drogas, estupefacientes, o presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 gramos-litro, o por inobservancia de las reglas técnicas de tránsito.

Asimismo, se amplía el catálogo de delitos en los que se restringe su aplicación, esto es para los delitos previstos en los artículos 122 literales b), c), d) y e) del numeral 3 (Lesiones por la condición de menor de edad, adulta mayor, mujer por su condición de tal, estado de gestión de la víctima, o por la relación afectiva o familiar con el victimario); 122-B (Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar), 151-A (Acoso); 176-B (Acoso sexual); 176-C (Chantaje sexual); 316-A (Apología al terrorismo); y, 350 (Seducción, usurpación y retención ilegal de mando de tropas).

Incorporación del artículo 5-A al Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal



G. VALDIVIESO P.



En atención a la información del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) se tiene que la mayor cantidad de personas recluidas en establecimientos penitenciarios la mayor cantidad de personas se encuentran por delitos patrimoniales, para tales efectos se establece la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal, bien como medida o como pena, para los delitos patrimoniales de menor lesividad, en específico para los delitos previstos en los artículos 185, 186 primer párrafo, 186-A y 187 del Código Penal. Excluyéndose los delitos tipificados en los artículos 186 segundo párrafo, 189, 195 y 200 del Código Penal.

5.4.5. Modificaciones a la Ley N° 30219, Ley que crea y regula el beneficio especial de salida del país para extranjeros que cumplen pena privativa de libertad y modifica diversos artículos del Decreto Legislativo 703, Ley de Extranjería

Se modifica el artículo 2 de la Ley N° 30219 para ampliar el margen punitivo de siete (7) a doce (12) años, siempre y cuando se trate de la primera condena, y que haya cumplido la mitad de la pena impuesta de manera efectiva, suprimiéndose la restricción para delitos que tengan restringido la aplicación de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, por la consideración de su tratamiento, exigéndose más bien, que se encuentre ubicado en etapa de tratamiento de mínima o medida seguridad del régimen cerrado ordinario.

5.4.6. Modificaciones a los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena

Se organizan los supuestos de procedencia de la aplicación del procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, en cuatro supuestos definidos. Asimismo, se establece un supuesto de conversión automática de penas no mayores a 4 años a los condenados por delitos culposos, solo con el pago de la reparación civil y la multa, sin necesidad de audiencia. Finalmente se aumenta el margen máximo de la pena impuesta a diez (10) años.



G. VALDIVIESO R.



Por otro lado, se amplía el catálogo de delitos en los que se restringe su aplicación, esto es para los delitos previstos en los artículos 122 literales b), c), d) y e) del numeral 3 (Lesiones por la condición de menor de edad, adulta mayor, mujer por su condición de tal, estado de gestión de la víctima, o por la relación afectiva o familiar con el victimario); 122-B (Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar), 151-A (Acoso); 176-B (Acoso sexual); 176-C (Chantaje sexual); 316-A (Apología al terrorismo); y, 350 (Seducción, usurpación y retención ilegal de mando de tropas).

Proyección de población penitenciaria beneficiada con las medidas

Asimismo, a manera de proyección de la población penitenciaria beneficiada por estas medidas se puede tomar en cuenta la cantidad de egresos por las medidas planteadas por el Estado peruano desde la declaración de Estado de cosas inconstitucional por parte del Tribunal Constitucional y por la emergencia sanitaria, que, según las cifras oficiales del INPE, si bien superan las 93 mil personas, también se ha aumentado la cantidad de población que egresó de los establecimientos penitenciarios ya sea por aplicación de beneficios penitenciarios, y la remisión condicional de la pena, tal como se muestra enseguida:



E. ROSA L.

POBLACIÓN PENITENCIARIA INTRAMUROS Y EXTRAMUROS DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

| Población Total: 170.794 | | | | |
|---|--------------|--|--|-------------------------------------|
| Establecimientos Penitenciarios 93.147 | | Establecimientos De Medio Libre 77.647 | | |
| Procesados | Sentenciados | Liberados por Semilibertad, Liberación condicional y Remisión condicional de la pena | Sentenciados a Penas Limitativas de Derechos | Sentenciados a Medidas Alternativas |
| 34.824 | 58.323 | 5.756 | 69.392 | 2.499 |

Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE Unidad de Estadística

Con las medidas adoptadas se espera que la tendencia de la población penitenciaria que resulte beneficiada con las medidas planteadas en el presente Decreto Legislativo se mayor, puesto que es coherente a la tendencia normativa y político-criminal estatal de promover el deshacinamiento carlerario, que se han realizado con varias medidas normativas, entre las más importantes se encuentran:

- Decreto Legislativo N° 1459, Decreto Legislativo que optimiza la aplicación de la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de COVID-19.
- Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, Decreto Supremo que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de gracias presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19.
- Decreto Supremo N° 006-2020-JUS, Decreto Supremo que establece criterios y procedimiento especial para la recomendación de Gracias Presidenciales para los adolescentes privados de libertad, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19.
- Decreto Legislativo N° 1513, Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19.
- Decreto Legislativo N° 1514, Decreto Legislativo que optimiza la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal como medida coercitiva personal y sanción penal a fin de reducir el hacinamiento.

Cabe precisar que esta tendencia que busca no sólo persigue el deshacinamiento carlerario y con ello elevar los estándares de calidad del Sistema Penitenciario, sino primordialmente beneficiar a una población penitenciaria cada vez más abultada año tras año, pero que en el año 2020 significó un aumento de las personas que egresan en comparación con las que ingresan, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Ingresos y egresos de la Población Privada de Libertad, período 2020 – julio de 2023.

| Año | Total de POPE | PPL que ingresó | PPL que egresó |
|------|---------------|-----------------|----------------|
| 2020 | 86,955 | 13,254 | 21,587 |

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
G. VALDIVIESO P.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CRIMINOLÓGICOS

INPE

| | | | |
|--------------|--------|--------|--------|
| 2021 | 87,245 | 17,318 | 16,635 |
| 2022 | 89,877 | 19,780 | 16,882 |
| 2023 (julio) | 93,147 | 12,650 | 9,226 |
| Total | | 63,002 | 64,330 |

Respecto a los casos de improcedencia para supuestos de conversión de penas privativas de libertad por penas limitativas o por vigilancia electrónica personal, a efectos de no afectar la seguridad ciudadana

Ahora bien, respecto a explicitar los delitos que se encontrarían bajo los alcances de la norma, cabe señalar que no resulta posible determinar ello con certeza. Sin embargo, es posible enunciar algunos de los delitos excluidos de los alcances del Decreto Legislativo, esto a efectos de no afectar la seguridad ciudadana.

En ese sentido, en primer término se tiene que los ilícitos penales sustraídos del procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas son los que se encuentran tipificados en los siguientes artículos del Código Penal: 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-B, 122 literales c), d) y e) del numeral 3, 122-B, 129-A al 129-P, 151-A, 152, 170 al 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 180, 181, 181-B, 183, 183-B, 189, 200, 297, 316-A, 317, 317-A, 317-B, 319 al 321, 325 al 332, 346, 347, 349, 350, 382, 383, 384, 386, 387, 389, 393 al 398-A, 399, 400, 401 del Código Penal; condenados por delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475; condenados por delitos cometidos como miembros o integrantes de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077.

En esa misma línea, los mencionados en el numeral 5.5 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, que enlistan los hechos ilícitos excluidos de la aplicación de la vigilancia electrónica personal, que son los siguientes: delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 111 tercer párrafo, 121-B, 122 literales c), d) y e) del numeral 3, 122-B, 129-A al 129-P, 151-A, 152, 170 al 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 180, 181, 181-B, 183, 183-B, 189, 200, 297, 316-A, 317, 317-A, 317-B, 319 al 321, 325 al 332, 346, 347, 349, 350, 382, 383, 384, 386, 387, 389, 393 al 398-A, 399, 400, 401 del Código Penal; por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077; por los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias; y, los previstos en los artículos 1 al 6 del Decreto Legislativo N° 1106.

5.5. Informes técnicos y consulta a especialistas que sustentan la propuesta normativa

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha venido gestionando el fortalecimiento del Instituto Nacional Penitenciario, como ente rector del Sistema Nacional Penitenciario, identificando la necesidad de reestructurar aspectos relacionados a la transparencia, prevención, investigación y lucha contra la corrupción, además de la gestión administrativa. Esto en el contexto de que en los últimos años el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) presenta el agravamiento de una problemática de larga data, debido principalmente al exceso de personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios, sobre la limitada capacidad de albergue y de provisión de servicios penitenciarios con los que cuenta el país, en un contexto crítico que enfrenta el país en términos de retos de criminalidad y administración de justicia.



G. VALDIVIESO P.



E. ROSALES

En esa medida, mediante Resolución Ministerial N° 0230-2023-JUS, se dispuso la conformación de un Grupo de Trabajo sectorial con la finalidad de elaborar propuestas que coadyuven a la reestructuración y fortalecimiento del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, que contó con el apoyo técnico de la Dirección de Política Criminológica, quien ejerció la Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo.

Asimismo, la conformación del referido Grupo de Trabajo sectorial se realizó en el marco de la sentencia recaída en el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC emitida por el Tribunal Constitucional el año 2020, la cual declara que existe un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional.

El referido Grupo de Trabajo presentó su informe final en la cual se realiza un análisis situacional del Instituto Nacional Penitenciario, planteándose tres (3) ejes estratégicos:

- 1) Integridad y Lucha contra la corrupción en el INPE
- 2) Hacinamiento y condiciones de detención
- 3) Reforma institucional del INPE

En el Informe Final del Grupo de Trabajo sectorial, respecto al hacinamiento de los establecimientos penitenciarios, recomendó, entre otros puntos:

- Modificación del Decreto Legislativo 1322 para optimizar la aplicación y el otorgamiento de la Vigilancia Electrónica Personal.
- Modificación del Código Penal, específicamente los artículos 32, 46, 52, 57 y 62 del Código Penal.
- Modificación del Código Procesal Penal, específicamente los artículos 283 y 468.
- Modificación del Código de Ejecución Penal, específicamente los artículos 44, 45 y 47.

Dichas medidas enfocadas para promover la aplicación de medidas alternativas a la prisión y beneficios penitenciarios para reducir el hacinamiento.

Por otro lado, también se contó con las recomendaciones del Juez Supremo Víctor Prado Saldarriaga que en una carta dirigida a la Dirección de Política Criminológica del MINJUSDH, precisó que resulta pertinente y oportuno introducir también cambios adicionales en el articulado del Código Penal que regula otras medidas alternativas a las penas privativas de libertad (suspensión de la ejecución de la pena, reserva de fallo condenatorio y exención de pena). Los que pueden incidir en delincuentes primarios, jóvenes y con propósito favorable de conducta futura, siempre que la pena a imponer no sea superior a 8 años de pena privativa de libertad.

En relación a lo anterior sugirió introducir un párrafo adicional y final en los artículos 57 (Suspensión de la ejecución de la pena), 62 (Reserva de fallo condenatorio), en la que se establezca la aplicación excepcional de dichas medidas alternativas, cuando cuando la pena aplicable al caso no sea superior a 8 años de pena privativa de libertad; el autor o partícipe del delito carezca de antecedente penales y sea menos de 25 años; y siempre que el Juez atendiendo a las circunstancias concurrentes y a la conducta procesal del agente, pueda inferir que este no volvería a cometer otro delito. Precisándose que dicha excepción requerirá de pronóstico favorable de conducta futura con una debida motivación reforzada.

Además, recomendó también introducir circunstancias atenuantes específicas para todos los delitos contra el patrimonio, atendiendo a los siguientes indicadores de atenuación: a) Ausencia de antecedentes penales, b) El escaso valor del bien objeto de acción del delito,



c) Cuando la violencia o amenaza fuesen insignificantes, d) Se emplee en la ejecución del delito armas simuladas o inservibles, e) El agente no sea mayor a 25 años, y el f) El agente hubiere reparado espontáneamente el daño ocasionado o haya devuelto los bienes objetos del delito al agraviado.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

a) Análisis del impacto cuantitativo

En el extremo del análisis cuantitativo, de acuerdo al presupuesto anual del INPE, como pliego presupuestal, y la cantidad de personas privadas de libertad reclusos en un establecimiento penitenciario, cada interno representa un costo de 27.93 soles aproximadamente.

A partir de estos datos se puede concluir, que si bien el mantenimiento de los establecimientos penitenciarios resulta costoso, el hecho de que se encuentren hacinados lo es aún más. Ello demanda ingentes recursos públicos para garantizar algunos servicios básicos como la alimentación, salud, seguridad, tratamiento, administración penitenciaria, etc.

Esta problemática si bien tiene un significativo impacto en las arcas del Estado, trasciende el ámbito presupuestal, y tiene efectos patentes en trato de la condición humana del interno o la interna, degrada su condición de hombre, sobre todo de los más vulnerables y excluidos de la sociedad, e impide que los establecimientos penitenciarios alcancen los fines para los que fueron creados, reeducar, resocializar, y reinsertarlos a la sociedad, conforme lo establece la Constitución Política del Perú.¹⁶

Asimismo, la medida principal que requerirá de presupuesto público es la implementación de grilletes electrónicos, empero ello no debería ser óbice más aún si el Tribunal Constitucional ha exhortado al Ministerio de Economía y Finanzas, Poder Judicial y Poder Legislativo, disponga los recursos económicos y adopten medidas urgentes y coordinadas a fin de revertir dicha situación¹⁷.

b) Análisis del impacto cualitativo

Con el presente Decreto Legislativo se logra optimizar normas que garantizan la salud, la integridad y la vida de las personas beneficiadas con el egreso de establecimientos penitenciarios, evitar el factor criminógeno en reos primarios, así como contribuir a la resocialización de las personas privadas de la libertad, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC, en la cual se declara un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en su capacidad de albergue, calidad de infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos a nivel nacional.

Asimismo, la propuesta normativa generará beneficios significativos para el Sistema Penitenciario, puesto que el egreso de personas de los establecimientos penitenciarios permitirá: i) reducir los niveles de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios, ii) reducir la aglomeración de las personas internas y mejorar las condiciones de albergue – distribución de espacios y por lo mismo brindar mejores condiciones de tratamiento, acceso a los servicios de salud, actividades educativas y productivas, entre otros; y, iii) permitirá aminorar los costos presupuestales por la custodia y manutención en reclusión considerados en la parte del análisis del impacto cuantitativo de la propuesta.

Ahora bien, el egreso de las personas internas no incidirá en la lucha contra la seguridad ciudadana, en tanto que el otorgamiento de las medidas de deshacimiento que regula la



G. VALDIVIESO P.



E. ROSAS I.

¹⁶ Numeral 22, del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú. "El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad".

¹⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia del Tribunal Constitucional N° 05436-2014-PHC/TC

propuesta si bien está sujeto a la discrecionalidad judicial, esta no es absoluta, dado que debe observarse el cumplimiento de presupuestos materiales que prevé la ley en cada caso concreto. Asimismo, es importante destacar que las medidas propuestas no conducen directamente al otorgamiento de la libertad absoluta, sino que, lejos de ello, si bien otorgan mayor margen de ejercicio de la libertad personal, este continúa seriamente restringido por las condiciones estipuladas en la ley y el control que sobre ello ejerce el Sistema Penitenciario, de lo que es factible colegir la continuación del vínculo de la persona interna con el citado sistema hasta el cumplimiento de su condena.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

a) Sobre el impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

El presente Decreto Legislativo no afecta la vigencia de ninguna norma en la legislación nacional, por el contrario, basada en una política criminal racional escalonada en relación al injusto penal cometido, impulsa la reinserción social, la seguridad de los penales, contribuye al deshacinamiento de los mismos y, en tal sentido, a controlar ese estado de cosas inconstitucionales que han sido materia de un pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional Peruano.

b) Sobre la constitucionalidad de la medida legislativa

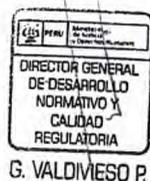
El Decreto Legislativo se encuentra dentro de los parámetros de la Constitución Política del Perú, y resulta compatible con bloque de constitucionalidad. Esta iniciativa de ley, busca maximizar las condiciones carcelarias de las personas privadas de libertad, y a la vez, garantizar que la pena logre alcanzar los fines constitucionales, resocializar, reeducar y reinserter a la sociedad.

El test de razonabilidad es un análisis de proporcionalidad que está directamente vinculado con el valor superior justicia; constituye, por lo tanto, un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando ésta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales. Para que la aplicación del test sea adecuada, corresponde utilizar los tres principios que lo integran: fin válido e idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto¹⁸.

Asimismo, con el objeto de establecer la constitucionalidad de la presente medida normativa de naturaleza penitenciaria respecto al derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena, y demás derechos fundamentales conexos, distintos a la libertad, corresponde aplicar el test de proporcionalidad y, evitar cualquier colisión de la medida con las funciones sustanciales de las instituciones vinculadas a la sistema penitenciario, último eslabón del sistema de justicia penal (Ministerio Público, Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), y los derechos fundamentales relacionados a él.

Cuando la Constitución Política del Perú recoge el derecho a libertad personal (artículo 2, numeral 24 de la Constitución Política del Perú), en realidad, se está reconociendo un derecho subjetivo y a la vez un valor esencial en nuestro Estado constitucional de derecho. Este derecho fundamental importa a la vez distintas obligaciones para el Estado, cuya inobservancia no sólo puede expresar la amenaza, sino la vulneración de este derecho fundamental y los derechos conexos a él.

Así, la privación de este derecho fundamental (a la libertad), exige del estado un trato razonable y proporcional respecto de la forma y condiciones en la que se cumple el mandato de detención o la pena; y demás derechos fundamentales conexos a él. En efecto, el hacinamiento carcelario no sólo vulnera el derecho fundamental a la libertad personal de las personas privadas de libertad, sino también los derechos concomitantes a ella, como el



¹⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI, fundamento jurídico 109.

derecho a la salud, educación, integridad persona y vida. Así, lo ha establecido el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC, que a su vez, ha exhortado al Estado adoptar medidas urgentes para enfrentar dicha situación, conforme se ha señalado líneas arriba.

Esta iniciativa responde principalmente a este mandato constitucional de enfrentar el estado de cosas inconstitucional en el que se encuentran los establecimientos penitenciarios, y a la vez garantiza, un egreso progresivo, sostenido, y basada en razones de respeto a la dignidad del hombre y mínima lesividad del delito. Y, fortalece el sistema penitenciario, respecto a la concreción de los principios y fines constitucionales de la pena.

Análisis constitucional de la medida legislativa

Ahora bien, en el seno de un Estado constitucional de Derecho como lo es el peruano, es imperativo que cualquier medida legislativa encuentre su propio sustento en la Norma Fundamental. A partir de esta premisa, desde un enfoque estrictamente constitucional, es necesario someter la medida planteada en el presente Decreto Legislativo a un análisis de constitucionalidad, máxime si en el caso concreto nos encontramos frente a una restricción no absoluta de la discrecionalidad judicial en pro de la dignidad humana.

Sabido es que la discrecionalidad judicial es una facultad del juez de nuestros días que dimana de la esencia misma del Estado constitucional de Derecho y, en ese sentido, halla algunas de sus expresiones en la independencia judicial contemplada en el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política. En cuanto a la noción misma de esta atribución, la doctrina ha señalado que es *“la facultad que el ordenamiento jurídico otorga a un juez (...) para que decida según los principios o estándares que considere justificadamente de aplicación ante la indeterminación o el carácter abierto de la norma jurídica a aplicar”*¹⁹.

La relevancia de la discrecionalidad judicial en la interpretación jurídica como una garantía no sólo se evidencia en lo teórico y normativo, sino también en lo jurisprudencial.

Sin embargo, la garantía de independencia judicial en virtud de la cual se deriva la discrecionalidad judicial no es un valor constitucional absoluto, sino que encuentra algunos de sus límites en otros valores como la seguridad jurídica que supone *“la expectativa razonablemente fundada del ciudadano sobre cuál debe ser la actuación del poder en aplicación del derecho”*²⁰. Pero también en derechos esenciales para el andamiaje jurídico, como lo es el derecho de la dignidad de la persona, previsto en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú.

Ahora bien, como se ha esbozado *supra*, en tanto que la entrada en vigencia de la iniciativa legislativa supondría una restricción en la discrecionalidad que al día de hoy cuenta el juez para otorgar la medida de vigilancia electrónica personal a personas procesadas en tanto establece criterios objetivos para dicho otorgamiento, es oportuno ponderar dicha acción en función al test de proporcionalidad, con el objeto de determinar su validez (o invalidez) constitucional. Para dicho propósito, se debe identificar el otro valor constitucional cuya optimización estaría fundamentando la restricción de la discrecionalidad judicial en el otorgamiento de la vigilancia electrónica personal, y la aplicación de otras medidas alternativas a la pena privativa de libertad.

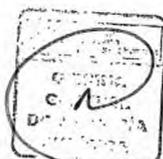
Así, en tanto que el deshacinamiento carcelario posibilitaría la optimización de la dignidad humana expresada en la efectivización de una amplia gama de valores constitucionales como la salud (artículo 7° de la Constitución Política del Perú), vida digna (artículo 2° de la Constitución Política del Perú), el derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados (numeral 21 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú), la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (numeral 22 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú), resulta pertinente considerar a este



G. VALDIVIESO P.



E. ALCALÁ



E. ALCALÁ

¹⁹ Mesquida Sampol, J. (2003). El concepto de discrecionalidad y su control. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, (37), pp. 337-358.

²⁰ Rivera Cervantes, F. (2018). La seguridad jurídica y la Constitución Peruana pública. Garantías a la ciudadanía. *Jurídica*. Año 12. Disponible en: <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/709/web/pagina02.html>

principio-derecho, es decir a la dignidad humana como el fin constitucional que busca ser primordialmente promovido por la medida legislativa.

a. Examen de idoneidad

Este subprincipio del principio de proporcionalidad consiste en establecer una relación de causalidad de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el legislador. Se trata del análisis de una relación medio-fin. Tratándose del análisis de una intervención que busca cautelar la dignidad humana de las personas reclusas en los establecimientos penitenciarios, el análisis se enfocará en examinar si la medida contenida en la presente iniciativa de Ley conduce a la consecución de dicho fin constitucional.

El presente Decreto Legislativo consiste esencialmente en establecer requisitos objetivos que tiene que evaluar el juez penal para el otorgamiento de las medidas alternativas a la pena privativa de libertad, entre ellas, la de vigilancia electrónica personal, dirigida a quienes tengan la condición jurídica de procesados y condenados. En ese sentido, cabe cuestionarse si dicho decreto legislativo promueve u optimiza el principio-derecho de dignidad humana. Al respecto, considerando que la vigilancia electrónica personal u otras medidas alternativas fomenta la disminución de la población penitenciaria en condición de procesados y sentenciados que, de acuerdo con el INPE, al año 2023, este sector constituyó el 37% y 63%, respectivamente, del total de la población penitenciaria reclusa en severas condiciones de hacinamiento carcelario, resulta evidente que la medida no sólo contribuirá con la descongestión carcelaria, sino sobre todo, maximizará el ejercicio de los derechos constitucionales de salud y vida digna del público objetivo, por lo que al ser así, la medida resulta idónea para perseguir el fin constitucional.

b. Examen de necesidad

Habiendo manifestado la idoneidad de la medida, corresponde analizar su necesidad. De acuerdo con el Tribunal Constitucional, *"Bajo este test ha de analizarse si existen medios alternativos al optado por el legislador que no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor intensidad. Se trata del análisis de una relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el optado por el legislador y el o los hipotéticos que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Por esto, el o los medios hipotéticos alternativos han de ser igualmente idóneos"*²¹.

A la luz del examen de necesidad, el legislador se encuentra obligado a estudiar otras medidas menos lesivas de la facultad discrecional del juez al momento de evaluar el otorgamiento de medidas alternativas a la pena privativa de libertad, entre ellos la de vigilancia electrónica a personas procesadas y sentenciadas, pero igual de idóneas para promover la dignidad humana de este público objetivo. En otras palabras, en este estadio se debe identificar un medio que, no trasgrediendo la discrecionalidad judicial, fomente idóneamente la dignidad de las personas procesadas.

Luego de llevar a cabo el respectivo análisis, no se ha identificado otro medio que el establecimiento de requisitos objetivos y parámetros en la norma penal, procesal y de ejecución para dotar al juez de las herramientas necesarias que permitan orientar, y en su caso, estandarizar los criterios para la aplicación de medidas alternativas a la pena privativa de libertad, revisión de oficio de la prisión preventiva, entre otros, pues si bien reducen de cierto modo la discrecionalidad judicial, en el caso de vigilancia electrónica en delitos culposos, permiten marcar pautas claras que redundarían en un mayor número de solicitudes de otorgamiento de medida de vigilancia electrónica y, a su vez, en el aumento de procesados y sentenciados con mejores condiciones para el cumplimiento de medidas coercitivas o su pena, sin que ello signifique peligro procesal alguno o peligro para la ejecución de la pena, siempre que se garantice un adecuado monitoreo.

c. Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación

²¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia recaída en el Expediente N° 0045-2004-AI/TC, fundamento jurídico 39.



G. VALDIVIESO P.



Por último, el examen de proporcionalidad en sentido estricto, llamado también ponderación consiste en *“una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención. La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación: ‘Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro’*²².

En atención a la ley de ponderación previamente esbozada, se observa que por un lado la satisfacción del principio-derecho de dignidad humana de quienes se encuentran en condición de procesados es alta, en tanto que la vigilancia electrónica personal coadyuva a que las personas puedan cumplir con la restricción temporal de su libertad en condiciones a todas luces más óptimas que las actuales en los establecimientos penitenciarios. Mientras que la restricción de la discrecionalidad judicial lejos de anularse, se reduce a un nivel en el que sólo el juez penal podrá decidir, en función al cumplimiento de determinados requisitos, si la persona procesada solicitante podrá acceder a la vigilancia electrónica personal.

Por todo lo expuesto, es posible concluir que el presente Decreto Legislativo es plenamente congruente con la Constitución Política del Perú, y, además, se encuentra dentro de las facultades constitucionales otorgadas al Presidente de la República para presentar iniciativa en la formación de leyes (artículo 107° de la Constitución Política del Perú).

VIII. SOBRE EL ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

Resultado de la revisión de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) respecto al Anexo 7 “Formato de aplicación de excepción al AIR Ex Ante”

En virtud del numeral 18 del párrafo 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente propuesta de Decreto Legislativo se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende, consistente en modificaciones al marco normativo relacionadas con el sistema de justicia penal con la finalidad de dotarlos de mejores condiciones normativas que impacten en la reducción de los niveles de hacinamiento carcelario; por lo que, si bien estas modificaciones podrían implicar la variación de costos en el sistema penitenciario para su implementación, estas no son asumidas directamente por las empresas, ciudadanía o la sociedad civil, sino que se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados.

Ello ha sido confirmado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria de la Presidencia del Consejo de Ministros, la misma que a través de comunicación electrónica de fecha 30 de octubre de 2023, indicó que previo a la aprobación de este proyecto de Decreto Legislativo no se requiere del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



G. VALDIVIESO P.



²² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2005-AI/TC, fundamento jurídico 75.

de los ciento veinte (120) días hábiles posteriores al registro del inventario de obras públicas paralizadas en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, salvo aquellos casos en los que se aplique lo dispuesto en el numeral 4.3 del mismo artículo.

c) La lista priorizada de obras públicas paralizadas a la que se refiere el numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley N° 31589 se aprueba dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la elaboración del informe de estado situacional.

Transcurrido el plazo previsto en el literal a) de la presente disposición, las Entidades pueden actualizar el inventario de obras públicas paralizadas para incluir aquellas obras paralizadas que no cumplan con los criterios señalados en el artículo 2 de la Ley N° 31589 o en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del presente Decreto Legislativo, según corresponda, rigiéndose por lo dispuesto en la Ley N° 31589.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogatoria

Derogar el numeral 2.4 del artículo 2 de la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Ministro de Economía y Finanzas

2237339-2

DECRETO LEGISLATIVO N° 1585

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de Seguridad Ciudadana, Gestión del Riesgo de Desastres - Niño Global, Infraestructura Social, Calidad de Proyectos y Meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal d) del numeral 2.1.3 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad ciudadana, en lo referente a establecer un marco normativo para promover el deshacinamiento penitenciario; y modificar normas del Código Penal y del marco administrativo sancionador de funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario (INPE);

Que, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC, declara un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en su capacidad de albergue, calidad de infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos a nivel nacional; exhortando dentro de su punto resolutorio 6 que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos evalúe ampliar, modificar o replantear

sustancialmente las medidas que resulten necesarias e indispensables para superar progresivamente dicho estado de cosas inconstitucional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2020-JUS, se aprueba la Política Nacional Penitenciaria al 2030, que tiene como objetivo principal que las personas privadas de su libertad cuenten con mejores condiciones de vida y mayores oportunidades, pues el propósito principal del sistema penitenciario es la resocialización de las personas que han cometido delitos y que, sin las mínimas condiciones de salud, aseo, educación, habitación, entre otros servicios, dicha meta se ve obstaculizada;

Que, pese a que en los últimos años se han efectuado esfuerzos a nivel legislativo para fortalecer el Sistema Nacional Penitenciario, se ha podido evidenciar que aún persiste la situación de permanente crisis penitenciaria, debido principalmente a la sobrepoblación de internos en los establecimientos penitenciarios, los mismos que han sido rebasados en su capacidad de albergue, así como por la falta de los medios necesarios, como recursos humanos, logísticos, presupuesto y servicios penitenciarios para el tratamiento, salud y seguridad penitenciaria, lo cual dificulta el proceso de resocialización del interno;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1514, Decreto Legislativo que optimiza la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal como medida coercitiva personal y sanción penal a fin de reducir el hacinamiento, se dictan disposiciones para optimizar la evaluación y utilización de la vigilancia electrónica personal por parte de los jueces penales, como alternativa a la prisión preventiva, en el caso de las personas procesadas, y como pena sustitutoria a la de prisión efectiva, para el caso de las personas sentenciadas y de aquellos que se acogen a un beneficio penitenciario, conversión de pena o cualquier otra medida de liberación anticipada; sin embargo a la fecha, la citada norma no ha tenido los resultados esperados;

Que, por este motivo, resulta necesario que se amplíe y optimice la normativa de uso de grilletes electrónicos que garantice los derechos fundamentales no solo del procesado sino también de los condenados que permita disminuir los índices de hacinamiento penitenciario;

Que, respecto a la prisión preventiva, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 03248-2019-PHC-TC, estableció que, en aplicación del control de convencionalidad, los jueces de la investigación preparatoria deben realizar la revisión periódica de oficio de la vigencia de los presupuestos que dieron lugar al dictado de la medida de prisión preventiva, cada seis (6) meses desde la imposición de la misma;

Que, conforme a lo sostenido *supra*, resulta necesario modificar el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, Ley N° 30219, Ley que crea y regula el beneficio especial de salida del país para extranjeros que cumplen pena privativa de libertad y modifica diversos artículos del Decreto Legislativo 703, Ley de Extranjería, y el Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena; estableciendo diversas medidas destinadas a impactar favorablemente en el nivel de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios, las que están orientadas a personas privadas de su libertad que cuenten con sentencia condenatoria o medida de coerción personal; de manera específica, para ampliar las medidas alternativas a la pena privativa de libertad, la limitación de la duración excesiva de la prisión preventiva a través de la revisión de oficio de dicha medida, el fortalecimiento de las medidas de simplificación procesal, propuestas para promover el egreso penitenciario anticipado, entre otros;

Que, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis

de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por las materias que comprende, según concluyó la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR);

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el literal d) del numeral 2.1.3 del artículo 2 de la Ley N° 31880;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MECANISMOS PARA EL DESHACINAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Artículo 1. Objeto y finalidad

El Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Código de Ejecución Penal, el Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, la Ley N° 30219, Ley que crea y regula el beneficio especial de salida del país para extranjeros que cumplen pena privativa de libertad y modifica diversos artículos del Decreto Legislativo 703, Ley de Extranjería, y el Decreto Legislativo N° 1300, que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, con la finalidad de dotar de mejores condiciones normativas que impacten en la reducción de los niveles de hacinamiento carcelario, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC.

Artículo 2. Modificación de los artículos 32, 52, 52-B, 57 y 62 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635

Modificar los artículos 32, 52, 52-B, 57 y 62 del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 32. Formas de aplicación

Las penas limitativas de derechos previstas en los dos primeros numerales del artículo 31 se aplican como autónomas cuando están específicamente señaladas para cada delito y también como sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad, cuando la sanción sustituida a criterio del juez no sea superior a cinco años."

"Artículo 52. Conversión de la pena privativa de libertad

En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cinco años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

[...]"

"Artículo 52-B. Conversión de la pena privativa de libertad por la de vigilancia electrónica personal

1. El juez, de oficio o a pedido de parte, puede convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal en aquellos casos en que:

- La pena impuesta es no mayor de diez (10) años.
- La pena impuesta es no menor de diez (10) años ni mayor a doce (12) años. En este supuesto, de manera conjunta a la pena de vigilancia electrónica personal, se impone la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

2. Cuando la pena privativa de la libertad se encuentra en ejecución, el juez, a pedido de parte, puede convertirla por la pena de vigilancia electrónica personal, si:

a. La pena en ejecución es no mayor de diez (10) años.

b. La pena en ejecución es no menor de diez (10) años ni mayor de doce (12) años. En este supuesto, de manera conjunta a la pena de vigilancia electrónica personal, se impone la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

3. En todos los delitos culposos previstos en el Código Penal, el Juez impone preferentemente la pena de vigilancia electrónica personal por la de privación de libertad efectiva, cuando corresponda ésta última.

Si la pena privativa de libertad impuesta para el delito culposo es no mayor a seis (6) años, el Juez, de oficio o a pedido de parte, convierte la pena privativa de libertad a una de vigilancia electrónica personal.

[...]"

"Artículo 57. Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años.
- Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
- Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de ocho años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de 25 años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada.

El plazo de suspensión es de uno a cuatro años. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años.

[...]"

"Artículo 62. Reserva del fallo condenatorio. Circunstancias y requisitos

El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, pueda colegir que el agente no cometerá nuevo delito. Los pronósticos favorables sobre la conducta futura del sentenciado que formule la autoridad judicial requieren de debida motivación.

La reserva está dispuesta en los siguientes casos:

- Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años o con multa;
- Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
- Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.

Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de siete años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de 25 años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el primer párrafo, exigiéndose una motivación reforzada.

El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior el plazo de suspensión puede extenderse hasta seis (6) años."

Artículo 3. Modificación de los artículos 268, 283 y 284 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957

Modificar los artículos 268, 283 y 284 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 268. Presupuestos materiales

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad; y,

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).”

“Artículo 283. Cesación de la prisión preventiva y revisión de oficio

1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria, transcurrido seis (6) meses desde el inicio de la ejecución de la prisión preventiva o desde la última audiencia en la que se hubiera discutido su cesación, revisa de oficio la vigencia de los presupuestos que dieron lugar a su imposición. La revisión se realiza obligatoriamente durante todo el tiempo que dure de la medida coercitiva.

Para tales efectos, el juez convoca, dentro del tercer día de cumplido los seis (6) meses, a una audiencia virtual e inaplazable, salvo por razones estrictamente excepcionales. Esta se llevará a cabo con la concurrencia obligatoria del Ministerio Público, con conocimiento del imputado y su abogado defensor. En dicha audiencia se evalúa la subsistencia de los motivos que determinaron su imposición, así como si los elementos de convicción recabados con posterioridad inciden en la vigencia de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, previstos en el artículo 268.

3. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274, en lo que resulte pertinente.

4. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren o no subsisten los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

5. El Juez impondrá las correspondientes medidas o reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida.”

“Artículo 284. Impugnación

1. El imputado y el Ministerio Público pueden interponer recurso de apelación, dentro del tercer día de notificado, respecto al auto que se pronuncia sobre la solicitud de cesación de la prisión preventiva. En este supuesto, la apelación no impide la excarcelación del imputado a favor de quien se dicta auto de cesación de la prisión preventiva.

2. En caso se dicte la cesación de la prisión preventiva en el marco de la revisión de oficio, el Ministerio Público puede interponer recurso de apelación dentro del tercer día de notificado. La apelación impide la excarcelación del imputado a

favor de quien se dictó auto de cesación de la prisión preventiva hasta que la impugnación sea resuelta.

3. Rige lo dispuesto, en lo pertinente, en los numerales 1) y 2) del artículo 278.”

Artículo 4. Modificación de los artículos 44, 45 y 47 del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 654

Modificar los artículos 44, 45 y 47 del Código de Ejecución Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 44. Redención de pena por el trabajo

El interno ubicado en la etapa de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario redime la pena mediante el trabajo a razón de un día de pena por un día de labor efectiva.

[...].”

“Artículo 45. Redención de pena por estudio

El interno ubicado en la etapa de “mínima” y “mediana” seguridad del régimen cerrado ordinario redime la pena mediante la educación a razón de un día de pena por un día de estudio, aprobando previamente la evaluación periódica de los estudios.

[...].”

“Artículo 47. Sobre la acumulación de la redención de pena por el estudio y el trabajo

El beneficio de la redención de la pena por el trabajo y la educación no es acumulable cuando estos se realizan simultáneamente, a excepción del interno que se encuentre en la etapa de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario y que cuente con tres evaluaciones consecutivas favorables.

Siempre que la ley no prohíba la redención, el interno podrá acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimido por trabajo o educación para el cumplimiento de la condena o el cumplimiento del tiempo requerido para acceder a la semilibertad o a la liberación condicional. En estos casos se deberá cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos por el Reglamento.”

Artículo 5. Modificación de los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal

Se modifican los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, bajo los siguientes términos:

“Artículo 4. Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo se aplica a los procesados y condenados que, además de cumplir con los requisitos que establece la presente norma para su imposición, no se encuentren previstos en una de las causales de improcedencia establecidas en los numerales 5.5 y 5.6. del artículo 5”

“Artículo 5. Procedencia de la vigilancia electrónica personal

5.1. La vigilancia electrónica personal procede para las personas procesadas por delitos cuya pena privativa de libertad no sea superior a diez (10) años. No procede en caso la imputación en su contra sea por uno de los delitos a los que se refiere el numeral 5.5.

[...]

5.2. La vigilancia electrónica personal procede para el caso de las personas condenadas, a quienes se imponga una sentencia condenatoria de pena privativa de libertad efectiva no mayor a diez (10) años. Asimismo, procede para los casos previstos en el literal b) del numeral 1 del artículo 52-B de Código Penal.

[...]

5.4. En el caso de personas procesadas por delitos culposos previstos en el Código Penal, el juez aplica como medida coercitiva más gravosa la comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal.

En el caso de personas condenadas por delitos culposos previstos en el Código Penal, el juez

privilegia la imposición de pena de vigilancia electrónica personal por sobre la pena privativa de libertad efectiva. Si la pena privativa de libertad impuesta es no mayor a seis (6) años, el Juez, de oficio o a pedido de parte, convierte la pena privativa de libertad a una de vigilancia electrónica personal.

En estos casos, la vigilancia electrónica personal puede ser revocada, conforme al literal b) del artículo 13 del presente Decreto Legislativo.

5.5. Para los alcances de los supuestos 5.1., 5.2. y 5.4. se excluye a las personas procesadas y condenadas por los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 111 tercer párrafo, 121-B, 122 literales b), c), d) y e) del numeral 3, 122-B, 129-A al 129-P, 151-A, 152, 170 al 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 180, 181, 181-B, 183, 183-B, 189, 200, 297, 316-A, 317, 317-A, 317-B, 319 al 321, 325 al 332, 346, 347, 349, 350, 382, 383, 384, 386, 387, 389, 393 al 398-A, 399, 400, 401 del Código Penal; por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077; por los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias; y, los previstos en los artículos 1 al 6 del Decreto Legislativo N° 1106.

5.6. En los casos previstos en los numerales 5.2., 5.3. y 5.4, tampoco procede para:

a) Las personas anteriormente condenadas por delito doloso, siempre que sea considerado como reincidente o habitual, conforme a lo dispuesto por los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.

b) Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria previa de la pena de vigilancia electrónica personal.

c) Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria de alguna pena alternativa a la privativa de libertad.

d) Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria de un beneficio penitenciario o conversión de penas en ejecución de condena, salvo si esta fuera por el delito previsto en el artículo 149 del Código Penal.
[...].”

Artículo 6. Modificación de la Ley N° 30219, Ley que crea y regula el beneficio especial de salida del país para extranjeros que cumplen pena privativa de libertad y modifica diversos artículos del Decreto Legislativo 703, Ley de Extranjería

Modificar el artículo 2 de la Ley N° 30219 en los siguientes términos:

“Artículo 2. Requisitos para acceder al beneficio especial

Para acceder al beneficio especial de salida del país, el interno extranjero solicitante que cumple pena privativa de libertad en el Perú debe contar con los siguientes requisitos:

a) Que la condena que se le impuso no sea mayor de doce (12) años de pena privativa de libertad, siempre que se trate de la primera condena.

b) Que haya cumplido de manera efectiva la mitad de la condena.

c) Que se encuentre ubicado en la etapa de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.”

Artículo 7. Modificación de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena

Se modifican los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, bajo los siguientes términos:

“Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular el procedimiento especial de conversión de penas

privativas de libertad no mayores de diez (10) años, por una pena alternativa, cuando se trate de condenados internos en establecimientos penitenciarios que revistan determinadas condiciones previstas en la presente ley”.

“Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad posibilitar una adecuada reinserción social para aquellos condenados que hayan sido sentenciados a penas privativas de libertad no mayores de diez (10) años, que además revistan ciertas características señaladas en la presente norma”.

“Artículo 3. Procedencia

El procedimiento especial de conversión de penas, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del artículo 52-B del Código Penal, procede de oficio o a petición de parte, para condenados, siempre que se presenten los siguientes supuestos:

a) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de cinco (05) años y encontrarse en el régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario;

b) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no menor a cinco (05) y no mayor de diez (10) años y encontrarse en la etapa de mínima seguridad del régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario;

c) En el caso de condenados por el delito de omisión de asistencia familiar la pena privativa de libertad puede convertirse automáticamente en una pena alternativa con la sola certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión. La certificación del pago se realiza ante el juez sin mediar el desarrollo de la audiencia, a la que se hace referencia en el artículo 6. Para estos supuestos no es aplicable lo previsto en el literal b) del párrafo final del presente artículo;

d) En el caso de personas condenadas por un delito culposo cuya pena sea no mayor de cuatro (04) años, la pena privativa de libertad puede convertirse automáticamente en una alternativa con la sola certificación del pago íntegro de la reparación civil y la multa, sin mediar el desarrollo de una audiencia. Para estos supuestos no es aplicable el literal b) del párrafo final del presente artículo.

El procedimiento especial de conversión no procede para condenados que, no obstante encontrarse en los supuestos señalados en el artículo anterior, se encuentren bajo las siguientes modalidades delictivas tipificadas en los artículos: 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-B, 122 literales b), c), d) y e) del numeral 3, 122-B, 129-A al 129-P, 151-A, 152, 170 al 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 180, 181, 181-B, 183, 183-B, 189, 200, 297, 316-A, 317, 317-A, 317-B, 319 al 321, 325 al 332, 346, 347, 349, 350, 382, 383, 384, 386, 387, 389, 393 al 398-A, 399, 400, 401 del Código Penal; condenados por delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475; condenados por delitos cometidos como miembros o integrantes de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077.

Tampoco procede cuando se trate de condenados que revistan cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Tener la condición de reincidente o habitual, o

b) Que su internamiento sea consecuencia de revocatoria previa de alguna pena alternativa a la privativa de libertad, beneficio penitenciario, reserva de fallo condenatorio o suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad”.

Artículo 8. Incorporación de los artículos 208-A y 413-A al Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635

Incorporar los artículos 208-A y 413-A en el Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 208-A. Formas atenuadas

En cualquiera de los delitos contra el patrimonio, a excepción de los previstos en los artículos 189 tercer párrafo,

200 noveno párrafo, y 204 numeral 10 del primer párrafo, siempre y cuando el agente no sea reincidente o habitual:

1. Si el valor del bien no sobrepasa el cinco por ciento de una unidad impositiva tributaria (UIT), o la violencia o amenaza infringida por el agente resultan mínimas o insignificantes, o para la ejecución del delito se emplea armas simuladas o inservibles, se disminuye a la pena concreta, por única vez, un sexto de la pena mínima establecida para el delito.

2. Si el autor o partícipe hubiere reparado espontáneamente el daño ocasionado o haya devuelto el bien, en igual estado de conservación, al agraviado, se disminuye a la pena concreta, por única vez, un séptimo de la pena mínima establecida para el delito”.

“Artículo 413-A: Afectación al sistema de vigilancia electrónica personal

El que, estando legalmente procesado o condenado bajo la aplicación de vigilancia electrónica personal, daña, destruye, inutiliza el dispositivo electrónico que porta, o bloquea o altera su funcionamiento, para dificultar su ubicación, sustraerse de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.”

Artículo 9. Incorporación del artículo 268-A en el Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957

Incorporar el artículo 268-A en el Código Procesal Penal en los siguientes términos:

“Artículo 268-A. Vigilancia electrónica personal de carácter preventivo

En los delitos cuya pena sea no mayor de siete (7) años, el juez aplica preferentemente la vigilancia electrónica personal como medida coercitiva más gravosa. En estos supuestos procede la prisión preventiva por revocación de la medida o al requerir por segunda vez una medida coercitiva personal, luego de haberse aplicado previamente la vigilancia electrónica personal como medida de coerción.”

Artículo 10. Incorporación del artículo 5-A al Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal

Incorporar el artículo 5-A al Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, bajo los siguientes términos:

“Artículo 5-A. Aplicación de la medida y pena de vigilancia electrónica personal a delitos de menor lesividad

El juez, a pedido de parte, aplica como medida coercitiva más gravosa la comparecencia con restricciones bajo vigilancia electrónica personal para las personas procesadas por los delitos tipificados en los artículos 185, 186 primer párrafo, 186-A y 187 del Código Penal.

En el caso de personas condenadas por los delitos señalados, si la pena privativa de libertad impuesta es no mayor a seis (6) años, el Juez, de oficio o a pedido de parte, convierte la pena privativa de libertad a una de vigilancia electrónica personal.

En el caso de personas condenadas por delitos contra el patrimonio a pena privativa de libertad efectiva no mayor a cuatro (4) años, el juez convierte esta, de oficio o a pedido de parte, por una de vigilancia electrónica personal. Este supuesto no procede para los delitos tipificados en los artículos 186 segundo párrafo, 189, 195 y 200 del Código Penal.”

Artículo 11. Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados.

Artículo 12. Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en las sedes digitales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

(www.gob.pe/minjus) e Instituto Nacional Penitenciario (www.gob.pe/inpe), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 13. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia del Decreto Legislativo

El Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, con excepción de los artículos 5 y 10 del presente Decreto Legislativo, los mismos que entran en vigencia a los ciento veinte días calendario de la publicación de la presente norma.

SEGUNDA. Implementación progresiva de la aplicación de la vigilancia electrónica personal

Las modificaciones al Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, se aplican de manera progresiva a nivel nacional, en los diferentes distritos judiciales, conforme al Calendario Oficial de aplicación Progresiva.

TERCERA. Aprobación del calendario de aplicación progresiva

El Calendario Oficial de aplicación Progresiva de la vigilancia electrónica personal es aprobado por Decreto Supremo y refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro de los noventa días calendario siguientes de publicado el presente Decreto Legislativo. Dicho calendario inicia con los distritos judiciales de Lima, Lima Este, Lima Sur, Lima Norte, Puente Piedra-Ventanilla y Callao, siempre y cuando reúnan las condiciones técnicas de viabilidad para su adecuada implementación y se cuente con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

CUARTA. Apoyo de la Policía Nacional del Perú para la ejecución de la medida de vigilancia electrónica personal

La Policía Nacional del Perú apoya al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) en la eficaz ejecución de la medida de vigilancia electrónica personal, conforme a lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal

QUINTA. Actualización del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro de los sesenta días calendario de publicada la presente norma, aprueba el Decreto Supremo que actualiza el reglamento de Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal.

SEXTA. Implementación de las medidas planteadas en la presente norma

Autorizar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a dictar las disposiciones que resulten necesarias para la adecuada implementación del presente Decreto Legislativo, así como las medidas administrativas que se requieran en el sistema penitenciario nacional para contribuir con la ejecución de la presente norma.

Las disposiciones o lineamientos relacionados a la aplicación de estas medidas tienen en consideración el enfoque de interculturalidad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Ampliación de los efectos de los artículos 5 y 10 del presente Decreto Legislativo para las personas recluidas

Las variaciones y conversiones judiciales reguladas en los artículos 5 y 5-A del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica

personal, son aplicables para las personas procesadas y condenadas que se encuentren recluidas en un establecimiento penitenciario cuando los artículos 5 y 10 de presente Decreto Legislativo entren en vigencia, según el Calendario Oficial de aplicación Progresiva

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2237339-3

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Designan miembro del Consejo Directivo de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, en representación de la Presidencia del Consejo de Ministros

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 175-2023-PCM

Lima, 21 de noviembre de 2023

VISTO:

El Informe N° D000756-2023-PCM-OGRH de la Oficina de Recursos Humanos de la Presidencia del Consejo de Ministros, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29380, se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, encargada de normar, supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades del transporte de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional y las actividades vinculadas con el transporte de mercancías en el ámbito nacional;

Que, el artículo 9 de la Ley N° 29380, dispone que la SUTRAN cuenta con un Consejo Directivo que es el órgano encargado de aprobar las políticas de su administración, el cual está integrado por el Superintendente, quien lo preside, un (1) representante de la Presidencia del Consejo de Ministros y un (1) representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, se encuentra vacante el cargo de representante de la Presidencia del Consejo de Ministros ante el Consejo Directivo de la SUTRAN; por lo que, resulta necesario designar al citado representante;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor PAUL WERNER CAIGUARAY PEREZ, como miembro del Consejo

Directivo de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, en representación de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2237340-2

Aceptan renuncia de Vocales del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 176-2023-PCM

Lima, 21 de noviembre de 2023

VISTOS:

La carta de renuncia presentada el 20 de septiembre de 2023; y, el Oficio N° 000192-2023-SERVIR-GG de la Gerencia General de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, señala que el Tribunal del Servicio Civil es el órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, respecto del acceso al servicio civil, la evaluación y progresión en la carrera, el régimen disciplinario, y la terminación de la relación de trabajo;

Que, el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1023, dispone que las Salas del Tribunal del Servicio Civil están conformadas por tres (3) vocales, elegidos por concurso público convocado y conducido por el Consejo Directivo, quienes permanecen en el cargo durante tres (3) años, renovables por decisión unánime del Consejo Directivo, debiendo permanecer en su cargo hasta que los nuevos integrantes hayan sido designados por resolución suprema;

Que, el literal h) del artículo 4-B del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM e incorporado con Decreto Supremo N° 085-2021-PCM, establece que es función y atribución del Consejo Directivo de SERVIR aceptar la renuncia de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;

Que, el artículo 9 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, establece que la renuncia es una causal de vacancia del cargo de Vocal del Tribunal del Servicio Civil, precisando que la vacancia debe ser formalizada mediante resolución suprema, previo informe favorable del Consejo Directivo de SERVIR;

Que, con Resolución Suprema N° 020-2021-PCM, se designaron como Vocales del Tribunal del Servicio Civil de SERVIR, entre otros, a los señores Rafael Rodríguez Campos y Christian Guzmán Napuri;

Que, con documento presentado el 20 de septiembre de 2023, los señores Rafael Rodríguez Campos y Christian Guzmán Napuri formularon su renuncia al cargo de vocales del Tribunal del Servicio Civil;

Que, a través del Oficio N° 000192-2023-SERVIR-GG, el Gerente General de SERVIR comunica que en la Sesión N° 026-2023-CD, el Consejo Directivo de SERVIR